



UNIVERSIDAD LATINA, S. C.

INCORPORADA A LA UNAM

“PROPUESTA DE REFORMA DE LOS
ARTÍCULOS 116 Y 119 DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS
DEL ESTADO DE MÉXICO”

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADA EN DERECHO:

P R E S E N T A:

CLAUDIA BUENDÍA MALPICA

ASESOR: LIC. DAVID HERNANDEZ LOPEZ

MEXICO 2007



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A Dios:

Por darme la vida y la oportunidad de estar aquí con las personas que son importantes para mí y sin las cuales hubiera sido imposible llegar aquí por su apoyo comprensión y cariño.

E

A mis padres:

Que han sido una pieza clave en mi vida y las personas mas importantes, ya que se han esmerado por darme lo mejor de ellos y brindarme se amor, comprensión, cariño, paciencia y confianza en todos los momentos de mi vida.

A la universidad Latina:

Por darme una formación profesional y hacer de mi una mujer de bien, al darme la oportunidad de adquirir conocimientos y valores necesarios para desempeñar mi vida profesional de una manera honesta y responsable.

A mi asesor.

Licenciado David Hernández López, agradezco a usted su paciencia, conocimientos y tiempo así como la experiencia aportada para la realización del presente trabajo de investigación.

Introducción	I
--------------------	---

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES DEL DERECHO DE PETICIÓN

1.1. El Derecho romano en sus diferentes periodos	1
1.1.1. Roma.	2
1.1.2. Monarquía.	2
1.1.3. República.	4
1.1.4. Principado o diarquía.	7
1.1.5. Imperio absoluto o dominato.	8
1.2. Antecedentes del derecho de petición en Grecia.	9
1.2.1. Grecia.	9
1.3. Antecedentes del derecho de petición en España	12
1.3.1. España.	12
1.4. Antecedentes del derecho de petición dentro de la legislación anglosajona.	14
1.4.1. Legislación anglosajona	15
1.5. Antecedentes del derecho de petición en México.	20
1.5.1.Época pre-hispánica	20
1.5.2.Época colonial.	21
1.5.2.Época contemporánea	22

CAPÍTULO II.

ANTECEDENTES DEL DERECHO DE PETICIÓN

EN DIVERSAS CONSTITUCIONES DE MÉXICO.

2.1. Constituciones Política de los Estados Unidos Mexicanos. ...	27
2.1.2. Constitución Política de la Corona Española 1812. ..	27
2.1.3. Decreto constitucional para la libertad de la América - Mexicana 1814.	29
2.1.4. Constitución de 1824.	30
2.1.5. Las Siete Leyes Constitucionales, de 1835-1836.	31
2.1.6. Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, - de 1857.	32
2.1.7. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos - 1917.	33
2.2. Aspectos generales.	34
2.3. Artículos de la Constitución Federal vigentes que hacen - - - referencia al derecho de petición.	36
2.4. Algunas Constituciones Locales que hacen referencia al - - - derecho de petición.	38
2.4.1. Constitución Política del Estado de Nuevo León.	38
2.4.2. Constitución Política del Estado de Coahuila.	39
2.4.3. Constitución Política del Estado de Oaxaca.	40

2.4.4. Constitución Política del Estado de Tlaxcala.	41
2.4.5. Constitución Política del Estado de Veracruz.	42

CAPÍTULO III.

EL DERECHO DE PETICIÓN EN DIVERSOS PAÍSES

3.1. Constituciones Política de diversos países que hacen - - - - - referencia al derecho de petición.	43
3.1.2. Constitución Política de Alemania.	43
3.1.3. Constitución Política de Argentina.	44
3.1.4. Constitución Política del estado de Bélgica.	45
3.1.5. Constitución Política de Bolivia.	45
3.1.6. Constitución Política de Brasil.	46
3.1.7. Constitución Política de Colombia.	47
3.1.8. Constitución Política de Costa Rica.	48
3.1.9. Constitución Política de Cuba.	48
3.1.10. Constitución Política de España.	49
3.1.11. Constitución Política de los Estados Unidos de - - - América.	49
3.1.12. Constitución Política de Chile.	50
3.1.13. Constitución Política de Panamá	51
3.1.14.- Constitución Política de Nicaragua	52

3.1.15. Constitución Política de Paraguay	52
3.1.16. Constitución Política de Perú	53
3.1.17.- Constitución Política de Rumania	54
3.1.18. Constitución Política de Honduras	55
3.1.19. Constitución Política de Salvador	55
3.1.20. Constitución Política de Guatemala	56

CAPÍTULO IV

DEFINICIONES RELACIONADOS CON EL DERECHO DE PETICIÓN

4.1. Concepto de Garantías Individuales.	57
4.2. Características de las Garantías Individuales.	58
4.3. Clasificación de las garantías.	59
4.4. Definiciones de petición.	60
4.4.1 Derecho de petición como derecho administrativo	62
4.5. Definición de la palabra Respuesta	63
4.5.1-Requisitos de la petición.	64
4.5.2. La petición debe ser formulada por escrito.	65
4.5.3. Firmada por el peticionario.	67
4.5.4. Lengua en que debe de presentarse la petición.	69
4.5.5. Aportar datos para identificar quien lo plantea.	71
4.5.6. La forma de plantear la petición.	74
4.5.7. Contenido al ejercer el derecho de petición.	76

4.5.8. Aportación de elementos.	76
4.5.9. No expresar amenaza u ofensas.	80
4.5.10. De manera pacífica y respetuosa.	81
4.5.11. Constancia de su presentación	82
4.5.12. Domicilio del peticionario su importancia	82
4.5.13. Temporalidad que ejerce la petición.	84
4.5.14. ¿A quién debe dirigirse la petición?.	84
4.6. Respuesta emitida por la autoridad.	85
4.6.1. Forma que debe adoptar el acuerdo.	87
4.6.2. Congruencia en la respuesta.	88
4.6.3. Término para dar respuesta.	88
4.6.4. Obligación de la autoridad al ejercer el derecho de - petición.	89
4.6.5. La autoridad debe de emitir un acuerdo de forma - - - individualizada.	90
4.7. Negativa a recibir la petición	90
4.8. Autoridad sin competencia para resolver la petición	91
4.9. El derecho de petición como un doble aspecto activo y pasivo	92
4.10 Clases de Petición	93
4.11 Violación al derecho de petición y juicio de amparo.	94
4.12 Artículos que actualmente hacen referencia al derecho de - - -	

Petición del Código de Procedimientos Administrativos del - -
Estado de México. 95

CAPÍTULO V

PROPUESTA DE REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 118 Y 119

DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

5.1 Crítica al artículo 116. 102
5.2 Propuesta de reforma al presente artículo. 103
5.3 Crítica al artículo 119 105
5.4 Propuesta de reforma 105
5.5 Ejemplo de petición 106
5.6 Ejemplo de prevención 107
5.7 Formato de petición 109

INTRODUCCIÓN

El derecho de petición emana del artículo octavo constitucional el cual consagra la libertad que tienen las personas de dirigir peticiones a la autoridad y a su vez esta emita una respuesta, por lo cual se da una interrelación jurídica entre gobernantes y gobernados.

Sin embargo, la falta de reglamentación o desarrollo normativo que regule este ejercicio en nuestro país es evidente, ya que desde la consagración de este derecho los cambios que ha sufrido son mínimos, lo cual deja abierta una enorme brecha para que las autoridades lo interpreten a su arbitrio, ya que no existe una ley federal que reglamente el ejercicio de este derecho como ocurre con otros países.

Ya que si bien es cierto existe abundante jurisprudencia, no ha sido suficiente ni nunca será suficiente para la regulación de este derecho, las cuales en ocasiones difieren mucho los criterios que se manejan en una y en otra, por lo cual se requiere que las Constituciones, Leyes Códigos o Reglamentos locales sean claros en la regulación del ejercicio de este derecho.

Motivo por el cual se propone que se establezca en el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de México de una manera mas clara y adecuada, los requisitos que debe contener la petición así como la respuesta, con el objeto de agilizar y hacer mas rápido el trámite que se le da a la petición motivo por el cual se propone la reforma al artículo 116 que establece actualmente los requisitos que debe contener la petición.

Así mismo se propone se reforme el artículo 119 para que el mismo establezca y contemple el término de prevención, su definición, así como que se amplié el plazo para desahogarla cuando el escrito petitorio carezca de algún requisito indispensable para poder darle trámite a su petición.

Es por ello que en el presente trabajo de investigación se propone la reforma a los artículos 116 y 119 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, con el objeto de reglamentar con más claridad el ejercicio de este derecho para que sea eficaz y evitar en la medida de lo posible que la autoridad pronuncie acuerdo con la finalidad de prevenir al peticionario por no cumplir con algún requisito indispensable.

Por lo cual en el primer capítulo se hace referencia a algunos antecedentes de otros ordenamientos jurídicos que consagran a este derecho.

En el segundo capítulo señalamos los antecedentes nacionales que plasman el derecho de petición en nuestro ordenamiento jurídico.

En el capítulo tercero se hace una breve comparación de Constituciones Políticas de otros países que consagran el ejercicio de este derecho.

El capítulo cuarto alude a un estudio de la conceptualización, clasificación y estudio de términos que se relacionan con el derecho de petición.

El capítulo analiza de una manera particular el contenido de las propuesta de reforma en las cuales se

establecen con mas claridad los datos completos que debe de contener la petición motivo por el cual se propone la reforma de los artículos 116 y 119 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de México.

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES DEL DERECHO DE PETICIÓN.

Para iniciar con el análisis del derecho de petición es necesario iniciar por establecer que elevar peticiones es uno de los actos más comunes y cotidianos del ser humano al interrelacionar en sociedad ya que se encuentra basado en la urgente satisfacción de las necesidades personales o de grupos más básicas y elementales, la cual tiene una interrelación directa con la aparición del poder entre los grupos humanos más primitivos. Ya que el ser humano por lo general encuentra mayor sentido de pertenencia social en las solicitudes hechas a quienes detentan el poder material ya que al tener el poder esperan que este sirva para que se vea satisfechas sus pretensiones.

Por lo que es de suma importancia para analizar el derecho de petición de nuestro país, iniciar con el derecho romano ya que es un antecedente directo de nuestro sistema jurídico actual, que como todo sistema cambia se perfecciona y evoluciona según las necesidades sociales de la época y circunstancias políticas, económicas y culturales que se presenten; motivo por el cual, es relevante analizar y hacer referencia, al derecho romano para conocer de manera breve su importancia así como las aportaciones que hizo este.

1.1. El Derecho romano en sus diferentes periodos

El derecho romano tuvo diferentes periodos o etapas en la cuales, alcanza su máximo esplendor, al crear instituciones y figuras jurídicas que en su época fueron toda

una innovación, hasta la caída o ruina del imperio romano en la cual prácticamente no hubo ninguna aportación.

1.1.1. Roma.

Para iniciar el estudio del derecho de petición en Roma, se debe de iniciar con el estudio del derecho romano, el cual debe hacerse dentro del marco de la historia romana, ya que no es posible separar el aspecto jurídico de las demás manifestaciones culturales, artísticas, políticas y sociales; toda vez que éstas constituyen la raíz que la historia de Roma y por ende, del derecho romano, queda comprendida dentro de los siguientes periodos histórico políticos.

1.1.2. Monarquía.

“Abarca desde la fundación de Roma hasta el año 243 de la era romana, es decir, del año 753 al 510 a.C.; las circunstancias de la fundación de esta ciudad, que con el tiempo llega a ser el centro del mundo, nos es casi desconocida”.¹

Su población se encontraba agrupada en curias, las cuales estaban integradas por los pater-familias o patricios que eran individuos que dirigían la vida política religiosa y social de Roma, los cuales tienen una situación bastante privilegiada en la sociedad y por lo tanto, gozaban de libertad civil y política dentro del derecho romano, disfrutaba del derecho de votar y ser votado, así como de la facultad de intervenir en la vida pública integrando los órganos de autoridad y teniendo injerencia en su formación,

¹ Morineau Marta, Iglesias Román. Derecho Romano. Cuarta edición. Oxford. México 1998. P.5.

así como un pleno control y dominio dentro de su núcleo familiar.

También y como en toda sociedad existía lo opuesto, es decir, existían los plebeyos que constituyen la gran masa de la población que eran los más pobres y por simple lógica no gozaban de los mismos derechos que los patricios. De igual modo también se encontraban aquellos de origen extranjero y los esclavos.

“En este periodo, el poder público estuvo integrado por tres elementos:

El rey.- Quien en un principio fue designado por los comicios ejercía el poder de por vida y de forma suprema.

Los comicios.- Asamblea de carácter legislativo-político.

El senado.- Era un cuerpo de carácter consultivo que apoyaba al monarca en sus labores de gobierno sus miembros eran nombrados por el rey que los elegía entre los ancianos más sabios de la comunidad”.²

En Roma, no todo ser humano era considerado como persona, sino solo aquellos que reunía los estatus que eran:

“A.- Status libertatis; (ser libre y no esclavo).

B.- Status civitatis; (ser ciudadano y no peregrino).

² Ibidem, P.6.

C.- Status familiae; (ser jefe de familia y no estar bajo ninguna potestad)".³

A su vez los ciudadanos romanos estaban clasificados de la siguiente manera:

Sui juris o pater-familiae.-ciudadanos romanos que tenían pleno dominio sobre su familia y sus cosas.

Alieni iuris.- Ciudadanos romanos que estaban bajo el dominio del padre de familia.

Los libertos.- Que eran ex-esclavos los cuales no perdían su nexu con el que fue previamente su dueño aunque se les trataba mas benignamente.

Los latini coloniari.- Ciudadanos romanos estableci- dos el alguna colonia del imperio.

Los peregrinos.- Los cuales no eran considerados ciudadanos romanos pero podían permanecer en Roma.

Los dedicticios.- Libertos que habían sufrido esclavi- tud por pena infamante.

1.1.3. República.

"A la caída de la monarquía en el siglo VI antes de Cristo, se instituye en Roma la república aristocrática cuyo gobierno estaba en manos de los patricios".⁴

"Esta etapa de la historia romana queda comprendida dentro de los años 510 y 27 a. C. Al principio en este periodo surge una gran pugna entre patricios y plebeyos.

³Ibidem, P.40.

⁴ Burgoa Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Duodécima edición. Porrúa México 1999 P.496.

A partir de ese momento, los plebeyos adquieren el derecho de ser representados por dos magistrados, los tribunales de la plebe (tribuni plebis), cuya personalidad era inviolable".⁵

Como podemos apreciar en este periodo de la historia romana, de una forma lenta los plebeyos y patricios cuando menos jurídicamente se fueron igualando o por lo menos, se intentó buscar dicha igualdad, aunque todavía estaban bastante lejos de conseguirla por obvias razones.

"En esta época, el poder público estaba integrado por:

El senado.- Durante este periodo dicho cuerpo consultivo adquiere gran importancia y está capacitado para decidir en los asuntos relacionados con la paz y la guerra.

Los comicios.- Se reúnen y funcionan de forma semejante al de la monarquía.

Los magistrados.- La figura del rey es sustituida por dos magistrados, los cuales eran altos funcionarios públicos jefes civiles y militares del senado elegidos por los comicios y cuyo cargo duraba un año".⁶

En esta etapa del imperio romano, surgen instituciones jurídicas de gran importancia, dentro de nuestro ordenamiento legal actual, algunas de las cuales continúan existiendo, claro, con sus correspondientes modificaciones adiciones y adaptaciones a la época.

⁵ Morineau Marta. Ob. Cit. P.9.

⁶ Íbidem, P.10.

Pero analizando nuestro tema de estudio, en esta etapa surge lo que podría ser un antecedente de manera indirecta del derecho de petición dentro de este grupo social, ya que a través de la asamblea y los comicios los ciudadanos romanos podían de manera indirecta ser escuchados, incluso la plebe a través de los plebiscitos. Pero no así los esclavos, pues como ya quedo asentado ellos eran tratados genéricamente como cosas, no tenían personalidad jurídica, es decir, no eran considerados como seres humanos por el derecho romano, por lo que no gozaban de ningún tipo de derecho reconocido por el ordenamiento jurídico aplicable en esa época ya que simplemente formaban parte del patrimonio de su dueño, por lo que se podía vender heredar o transmitir al esclavo lo que nos permite ver de manera clara la desigualdad social que imperaba en donde algunas personas lo tenían todo, y otras carecían de todo, al no ser considerados ni siquiera como seres humanos.

La ley de las XII tablas del siglo V a. c. surge como un rudimento incompleto de codificación.

"Esta codificación de derecho se llevó a cabo con la finalidad de que rigiera de forma general para todos los ciudadanos romanos, patricios y plebeyos; su elaboración estuvo a cargo de diez magistrados, de ahí que también se le nombre ley decenviral a este ordenamiento".⁷

"El contenido quedó distribuido de la siguiente manera:

Tabla I y II trataba sobre la organización y el procedimiento judicial.

Tabla III, acerca de los deudores insolventes.

⁷ Ibidem, P.13.

Tabla IV, sobre la patria potestad.
Tabla V, la tutela y la curatela.
Tabla VI, sobre la propiedad.
Tabla VII, acerca de la servidumbre.
Tabla VIII, derecho penal.
Tabla IX, referir al derecho público y a las relaciones con enemigos.
Tabla X, derechos sagrados y la XI y XII constituye el complemento de lo anterior".⁸

Tal ordenamiento jurídico de esa época contenía ideas precursoras de nuestras garantías individuales, al plasmar los derechos sagrados, ya que tal ordenamiento jurídico rudimentario trataba de regular la conducta de las personas aunque en la práctica en esa época, como ya lo hemos referido con antelación, existieron grandes contradicciones entre lo que contenían los ordenamiento jurídicos de la época y la práctica diaria de dichos ordenamientos según la clase social a la que pertenecieras, aunado a que la esclavitud estaba considerada como una institución del derecho romano.

Lo que nos obliga a afirmar que dentro del régimen jurídico-político de los romanos, la desigualdad humana y social fue un signo característico, lo que lógicamente trajo consigo problemas internos propiciados por la marcada desigualdad, ya que el hecho de pertenecer o no a cierta clase social era determinante en esa época para garantizar o no derechos.

1.1.4. Principado o diarquía.

⁸ Ibidem, P.14.

"Está etapa histórica se inicia con el advenimiento de Augusto al poder y finaliza con la proclamación de Diocleciano como emperador; es decir, del año 27 a. C. al 284 de nuestra era. Durante este periodo el poder supremo es comprendido por el senado y el príncipe o emperador.

Fuentes formales del derecho en el Principado o Diarquía.

En este periodo existieron cuatro diferentes clases de constituciones imperiales: edicta, mandata, decreta y rescripta".⁹

También en esta época las instituciones jurídicas se multiplicaron y se intento aplicar el principio de equidad, buscando la individualización de la norma que se caso concreto; con lo que aparece el casuismo tan característico de sistema jurídico romano.

1.1.5. Imperio absoluto o dominato.

En este periodo todos los poderes se encontraban en manos del emperador, es una época de franca decadencia abarca desde el inicio del reinado de Diocleciano en el año 284 hasta la caída de la ciudad de Roma en 476.

Durante este periodo se dieron incontables levantamientos y guerras civiles, así como diversas invasiones de los pueblos bárbaros. Ya que en cuanto a la historia del derecho se refiere, es una fase del derecho postclásico, la cual no es una fase creativa, ya que los

⁹ Ibidem, P.17.

juristas de esa época se dedicaron más bien a ordenar y compilar la producción jurídica de las fases anteriores.

En todas estas etapas entre los cuerpos políticos, no existía una verdadera diferencia funcional, pues las actividades gubernativas de cada uno de ellos se intervenían por los otros.

Lo cierto es, que la libertad y reconocimiento de derechos, en el régimen romano está reservada a ciertas personas, sin embargo, podemos apreciar avances al tratar de establecer principios de equidad, pero en esta época no se habla en ningún momento del derecho de petición constituido como tal, ni se establecen con claridad los derechos que gozaban los ciudadanos de esa época.

Sin embargo, el derecho romano constituye una de las bases jurídicas de muchas legislaciones, entre ellas la de nuestro país.

1.2. Antecedentes del derecho de petición en Grecia.

Como ya lo sabemos para conocer y comprender los cambios que ha sufrido nuestro sistema jurídico; es de suma importancia analizar y hacer referencia a otros sistemas jurídicos a efecto de poder realizar una comparación de los avances y deficiencias de cada uno, ya que nuestro pasado es un reflejo claro del porque de nuestro presente.

1.2.1. Grecia.

En Grecia como en casi todas las sociedades de la antigüedad el individuo o persona como tal, no gozaba de

derechos fundamentales reconocidos por la polis y por ende, oponible a las autoridades, es decir, no tenía derechos públicos reconocidos como tales en su esfera jurídica, ya que ésta se integraba casi exclusivamente por derechos políticos y civiles, toda vez que podían intervenir directamente en la no gozaban de ninguna prerrogativa frente al poder público.

Como en todo grupo social existía una clara división de clases sociales como lo eran los espartanos ilotas o siervos y periecos; su institución política era representada por los reyes, quienes a su vez se apoyaban por la asamblea popular y el consejo, con lo cual podemos vislumbrar una rudimentaria forma en la que el pueblo, podía expresarse hacia la autoridad de igual modo que en el imperio romano de manera indirecta, sin que ello significara el reconocimiento de una garantía individual como tal, ya que a lo largo de la historia el hombre ha tenido la necesidad de ser oído y escuchado por sus autoridades y que éstas a su vez emitieran una respuesta a su solicitud.

"Más aún, en Esparta o Lacedemonia como la república perfecta o ciudad ideal, sus instituciones vagamente conocidas, fueron la obra de un legislador legendario, Licurgo y eran características de una feroz y despiadada aristocracia ya que los espartanos descendían de los dorios. Los espartanos descendían de los dorios que conquistaron Laconia, habiendo formado originalmente una casta compuesta de guerreros y sus familias que concentraban los derechos políticos, el poder gubernativo y casi su totalidad de la propiedad inmobiliaria. En grado inferior de los espartanos se encontraban los periecos, que habitaban la campiña y las ciudades secundarias, y en el inferior nivel social los

esclavos o ilotas que pertenecían en propiedad al Estado o a los ciudadanos espartanos en particular".¹⁰

Por lo que en este periodo los derechos y privilegios de los individuos estaban estrictamente relacionados con la Clase social a la que pertenecieran, por lo cual es prácticamente imposible hablar en esa época de derechos consagrados o de equidad, toda vez que no existía una situación igualitaria que presupone todo derecho público individual.

Por lo que el individuo como gobernado no era titular de ningún derecho frente al poder público, ya que su personalidad como un individuo se diluía dentro de la polis y valía o tenía alguna significación en la medida en que como ciudadano intervenía en la actividad estatal como miembro de diferentes órganos de gobierno, tales como la asamblea y los tribunales en Atenas, ya que el pueblo (demos) lo era todo, es decir, existía una generalidad, a él incumbía la elaboración de las leyes y la administración de la justicia.

La justicia se impartía en el tribunal de los heliastas.

"En Atenas se trato de conciliar los intereses de los diversos grupos que se disputaban el poder con la expedición de una Constitución, que implicó un notable progreso hacia el establecimiento de la república democrática, ya que mediante un sistema mixto de gobierno que compartía la nobleza y la clase media, atempero el poder absorbente de la aristocracia, independientemente de que

¹⁰ Burgoa Ignacio. Ob. Cit. PP494-495.

decreto diferentes medidas en beneficio del pueblo como la abolición de la esclavitud por deudas".¹¹

Como podemos apreciar en todas las épocas existía una marcada desigualdad social y lo único que se buscaba era tratar de controlar la situación con las clases medias y bajas e incluso, los esclavos, para que la clase poderosa siguiera conservando el poder, sus derechos y privilegios que eran oponibles a los demás, teniendo con ello el control.

1.3. Antecedentes del derecho de petición en España

Es interesante y de suma importancia analizar los antecedentes del derecho de petición en España, toda vez que es un antecedente directo de nuestro sistema jurídico, ya que nuestro país fue conquistado por los españoles.

1.3.1. España.

Después de la caída del imperio romano, a partir del siglo V, la Península Ibérica o Española fue ocupada por diversas tribus bárbaras, la principal de ellas fue la de los visigodos o godos de occidente, los cuales se establecieron en este territorio durante varios siglos.

Por lo que respecta al aspecto jurídico los godos adoptaron el régimen de las leyes romanas, pero con el transcurso del tiempo fue extensamente interpolado o adaptado a las costumbres propias de los godos.

¹¹ Ibidem, pp.495-496.

En esta época se intentó establecer una legislación escrita unificada, la cual se concretó en el cuerpo de leyes denominado fuero juzgo el cual tiene el significado fuero equivalente a ley y juzgo a justicia, este ordenamiento legal comenzó a regir en el siglo VII, la cual estuvo vigente de manera indefinida, ya que este fue sustituido por otras leyes de diversos nombres.

“Un ejemplo claro es la novena recopilación española la Ley título 6, libro 3, señala: liberal se debe mostrar el rey en oír peticiones y querellas a todos los que a su corte vinieren a pedir justicia; porque el rey, según la significación de su nombre, se dice regente o regidor, y su propio oficio es hacer juicio y justicia, porque la celestial majestad recibe el poderlo temporal: por ende ordenamos de no asentar a juicio en público dos días en la semana con los del nuestro consejo y con los alcaldes de nuestra corte; y estos días son lunes y viernes; el lunes a oír peticiones y querellas de los oficiales de nuestra casa y otros, y cuando este día nos pudiéramos asentar por algún embargo que acaezca, a sentarnos otro día de la semana en enmienda de éste; y los viernes a oír los presos, según que antiguamente está ordenado por los reyes nuestros predecesores”.¹²

El fuero juzgo tratada en múltiples materias jurídicas, de derecho público y derecho privado sin que hubiera una diferenciación clara entre ambos.

Después de un largo régimen monárquico, desde el último tercio del siglo, XV hasta los inicios del siglo XIX, la invasión de Napoleón Bonaparte provocó un movimiento de

¹² David Cienfuegos. El Derecho de Petición en México. México. 2004. UNAM. P.7.

política francamente liberal, de gran envergadura que cristalizó en las Cortes de Cádiz, las cuales aprobaron la constitución de 1812.

Esta constitución contenía declaraciones terminantes sobre los derechos del hombre, tales como la inviolabilidad del domicilio, a la propiedad privada, la libertad de emisión del pensamiento, excepto en materia religiosa, con lo cual podemos apreciar un gran avance en lo que respecta a las libertades y derechos fundamentales del hombre.

Aunque esas declaraciones fueron meramente teóricas o líricas, por falta de medios e instituciones para hacerlas respetar por las autoridades, lo cual podemos apreciar que incluso en la actualidad sucede, ya que en ocasiones no solo basta con la publicación de una ley o reglamento sino que este debe de ir acompañado de una estructura de aplicación e incluso de instituciones que vigilen su aplicabilidad en la práctica diaria.

Dichos lineamientos fueron repetidos en las leyes constitucionales de los años 1837, 1845, 1869 y 1876, esta última restableció la monarquía después de la República de 1873 y por vez primera consagró la libertad de conciencia de religión y de culto.

En 1931, después del triunfo de los republicanos se expidió una nueva constitución que además de las garantías individuales contenía la institución "Tribunal de Garantías Constitucionales", el cual era el encargado de conocer del recurso de amparo, pero esta constitución no entró en vigor debido al golpe de estado de 1936, lo que provocó en 1945 el llamado fuero de los españoles, que trata de los derechos de

los particulares frente al poder público, lo que nos acerca un poco más a lo que actualmente conocemos como el derecho de petición.

1.4. Antecedentes del derecho de petición dentro de la legislación anglosajona.

Es interesante analizar las diferentes corrientes del derecho, como en este caso sería el derecho anglosajón, ya que este tiene antecedentes totalmente diferentes a nuestro sistema jurídico mexicano, toda vez que este se basa de forma directa en los precedentes o antecedentes. Su constitución política se encuentra conformada por enmiendas, las cuales si bien es cierto no han sufrido grandes reformas desde su promulgación esto no significa que su sistema jurídico sea deficiente.

1.4.1. Legislación anglosajona

Aspectos históricos del derecho de petición en la legislación anglosajona.

"En la época medieval, el estado en que se encontraba la administración de la justicia limitaba en gran parte los poderes de las cortes, del tesoro y del tribunal de equidad, muy especialmente en lo que se refería a los asuntos que le incumben al rey quien personificaba el poder ejecutivo del reino como tal, era quien controlaba el ejercicio de todos los poderes correctivos de la sociedad".¹³

De ahí, que para impartir justicia los funcionarios oficiales recibieran las órdenes directamente

¹³ Organización de los Estados Americanos, Comisión Interamericana de Derechos Humanos. El derecho de petición. P. 4

del rey. Esas órdenes se conocían por autos originales y podrían definirse como una carta mandataria.

“El artículo 40 de la Magna Carta (1215) en el que aparece la frase “A nadie venderemos, a nadie negaremos o entorpeceremos el derecho a la justicia”. Lo cual podría ser de alguna manera, el reconocimiento que se le daba a los individuos de forma indirecta del derecho de petición frente a la autoridad”.¹⁴

Durante esa época los asuntos se limitaban estrictamente y de manera conservadora, a los de índole ya claramente establecida o muy similares; toda vez que su sistema jurídico está basado en los precedentes, de ahí surgen los casos en que se pedía directamente al rey que interviniera jurídicamente en la reparación del agravio.

“Los historiadores han podido establecer que hasta el tercer cuarto del siglo XIV, una gran parte de las labores del Parlamento consistía en conocer y resolver las peticiones escritas”.¹⁵

El establecimiento del derecho de petición tanto en Inglaterra como en los Estados Unidos, la historia constitucional del derecho de petición demuestra que este alcanza su más alta expresión cuando se restringía o desconocía ese derecho, ya que en esos momentos es cuando el pueblo tenía sus esperanzas cifradas en él como un instrumento que podían hacer valer.

“La forma mas conocida del ejercicio del derecho de petición es la *petition of rights* de 1628, la cual algunos

¹⁴Idem, P.4

¹⁵ Ibidem, P.6

autores no dudan en clasificarla como uno de los textos fundamentales del régimen político británico, a través del cual los ingleses impusieron a Carlos I el reconocimiento formal de sus libertades públicas.

Posteriormente surge la declaración de derechos en 1689, el Bill of Rights del 13 de febrero del mismo año marca ya la consagración definitiva del derecho de petición "Que es derecho del ciudadano dirigir una petición al rey, y que todo encarcelamiento y enjuiciamiento como consecuencia de esa petición son ilegítimos".¹⁶

Después de la revolución de 1688, el derecho de petición quedó incorporado a la Declaración de los Derechos del Ciudadano Inglés redactada por el parlamento, además de reafirmar el derecho de petición, se estipulaba en esa declaración de derechos que el encarcelamiento o enjuiciamiento por el ejercicio del derecho de petición eran ilegales lo cual representó un avance de esa época ya que se logra garantizar y plasmar dicha garantía de libertad que el individuo tenía de ejercer libremente el derecho de petición sin el temor o riesgo de perder la libertad o de ser enjuiciado por ello.

El número de peticiones de individuos particulares y de grupos con determinados intereses hizo que la presentación de las peticiones fuera cada día más detallada. La finalidad de ese esfuerzo era poder llegar hasta el rey y hasta el Consejo, de una manera más práctica, pues el problema de los peticionarios era recibir contestación a sus

¹⁶ David Cienfuegos. Ob. Cit. P.5-6.

peticiones, es decir, obtener una respuesta en relación a lo que se solicitaba que pudiera satisfacer o no la petición que se realizaba.

En algunas ocasiones las peticiones eran presentadas por medio del parlamento el cual; en cada sesión el nombraba receptores y examinadores de las peticiones. Los examinadores actuaban como subcomité para determinar si las peticiones recibidas, habían sido correctamente dirigidas al Parlamento.

Tanto en Inglaterra como en los Estados Unidos de Norteamérica, la historia constitucional del derecho de petición demuestra que ésta alcanzaba su más alta expresión cuando se restringía o se desconocía ese derecho, en los momentos en que el pueblo tenía sus esperanzas cifradas en él. Hacia fines del reinado de Eduardo I y a consecuencia del alto número de peticiones presentadas a la Corona, el consejo promulgó dos decretos, en 1280 y 1293 respectivamente, que limitaban en parte las actividades peticionarias. Años más tarde, Enrique IV (1399-1413) aprobaba los artículos de la Cámara de los Comunes en los que se disponía que el Rey dedicaría dos días de la semana a atender las peticiones de la Cámara.

Carlos I, promueve en el parlamento la promulgación de una ley, en contra de lo que se conocía entonces, por petición de multitud, y en la que se prescribía que ninguna petición sería presentada al Rey o a una u otra Cámara del Parlamento por más de 10 personas.

No obstante en tres ocasiones, en el transcurso de los diez años siguientes, el parlamento en pleno en un caso y

la Cámara de los Comunes en los demás, reafirmaron que era derecho inalienable del ciudadano inglés elevar una petición al Rey o a la Cámara de los Comunes, respectivamente, para la reparación de agravios.

Después de la revolución de 1688, el derecho de petición quedó incorporado en la declaración de los derechos del ciudadano Inglés redactada por el parlamento. Además de reafirmar el derecho de petición, se estipulaba en esa declaración de derechos que el encarcelamiento o enjuiciamiento por el ejercicio del derecho de petición eran ilegales.

En los Estados Unidos de Norteamérica a mediados del siglo XIX, la historia de el derecho de petición tuvo un punto culminante en ese país, cuando el ejercicio del derecho de petición, se vio amenazado, cuando pasó por una prueba de constitucionalidad; como resultado del número de peticiones presentadas al Congreso a principios de la década de los treinta, en las que se condenaba la institución de la esclavitud y cuando mas esperanzas se tenía puestas en este derecho ya que esta nación estaba pasando por un importante y proceso histórico el cual fue de gran irrelevancia ya que como se ha estudiado, cuando mas amenazado ha estado, éste derecho, él mismo surge con mas fuerza.

“En el artículo 32 de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano del 24 de junio de 1793 se señaló: El derecho de presentar peticiones a los depositarios de la

autoridad pública no puede ser, en ningún caso prohibido, suspendido o limitado".¹⁷

En 1836 la Cámara de Representantes pasó una resolución en la que se prescribía el aplazamiento automático de esas peticiones a medida que se recibían. Esto llegó a conocerse como la regla de la mordaza". Dirigidos por John Quincy Adams, los miembros que se habían unido al partido que rechazaban la esclavitud, atacaron la resolución alegando que era una violación del derecho de petición establecido en la Primera enmienda de la Constitución la resolución fue abolida en 1844.

"La doctrina Noerr-Pennington, mediante la cual el derecho de petición, se convierte en un poderoso instrumento de participación política de los ciudadanos, que pueden legítimamente solicitar de los órganos estatales, incluidos los tribunales, en definitiva el sistema jurídico norteamericano, por lo que respecta al derecho de petición modula el propio concepto de práctica anticompetitiva, depurando las previsiones contenidas en la propia legislación antitrust.

La doctrina jurisprudencial amplía el ámbito de aplicación del derecho de petición, configurándolo como instrumento constitucionalmente garantizador del libre acceso de los ciudadanos a los poderes públicos".¹⁸

"El derecho de petición descansa en la inteligencia de que, en una democracia representativa, los ciudadanos deben tener el derecho a expresar sus opiniones, hacer

¹⁷Ibidem, P.7.

¹⁸ Dr.D.Mateo Román. El Derecho Administrativo en el Umbral del Siglo XXI. México 2000.P.2743.

sugerencias y elevar sus quejas a los poderes públicos, por ello, en la Primera Enmienda de la Constitución Federal expresamente prohíbe las injerencias de los derechos de libertad de expresión y petición para la reparación de agravios.”¹⁹

1.5. Antecedentes del derecho de petición en México.

Los antecedentes del derecho de petición en México se pueden dividir para un mejor estudio en varias periodos o etapas, de los cuales se puede apreciar claramente los cambios y evoluciones que se fueron dando a través del tiempo y según circunstancias y necesidades sociales, ya que como sabemos el derecho sufre constantes cambios, modificaciones y adiciones de sus preceptos jurídicos, esto como resultado de los cambios que se dan en la sociedad.

1.5.1. Época pre-hispánica

“Es muy poco lo que realmente conocemos de nuestro derecho indígena anterior a la conquista, debido fundamentalmente a tres factores: a su carácter de sistema jurídico consuetudinario, lo cual hace, si no se pone por escrito, que el mismo tienda a perderse con el transcurso del tiempo; así como la destrucción de la mayor parte de fuentes de conocimiento y demás testimonios originales precisamente en la conquista.”²⁰

Los regímenes sociales en los que estaban organizados se vaciaron en formas primitivas y rudimentarias traducidas en un cúmulo de reglas

¹⁹ Ibidem, P.2748.

²⁰ José Luis Soberanes Hernández. Historia del Derecho Mexicano. Porrúa. México 2004. P.24.

consuetudinarias que aún no se han estudiado exhaustiva e imparcialmente, ya que al no existir codificación, hace más difícil el estudio de una forma objetiva que nos permita conocer con exactitud el sistema jurídico que imperó en esa época.

"Es difícil conocer de este periodo por la falta de derecho estatutario o escrito, legal o judicial por lo que los estudios que se desprendan, deben basarse en interpretaciones de códigos y de usos sociales".²¹

1.5.2.Época colonial.

"Las leyes y disposiciones que rigieron la colonización y la administración de la justicia de la Nueva España y los métodos empleados en su aplicación derivan en línea directa del sistema medieval español de derecho, vigente aún en la Península a principios del siglo XVI. Este sistema a su vez, por una parte era herencia del derecho germánico y especialmente godo, por la otra, del derecho romano y canónico, tal como fueron reflejados por los Concilios de Toledo. Por supuesto, también la costumbre y posteriormente la noción de derecho natural, constituyeron a dar forma al sistema, que con el tiempo, asignó al príncipe, la función de *speculum isatitia*. En el siglo XIII, las leyes fueron sistematizadas y en parte codificadas".²²

"Según una primera definición jurídica que data del tiempo de los Reyes Católicos, eran por igual sus vasallos y como tales miembros de una sola república. Tan noble ideal hubo de ser pronto modificado a la luz de la experiencia,

²¹ Ignacio Burgoa. Ob. Cit. P.41

²² Luis Weckmann. La Herencia Medieval de México. Segunda edición. México 1994. P.425.

pues ponía en jaque la base misma de la economía, de la colonización, que era la explotación de la mano de obra indígena".²³

Lo que corrobora que existía una marcada diferencia, según la clase social a la que pertenecieran, eso derivado del grupo étnico, los cuales se podrían clasificar en: españoles, mestizos, indios o naturales y esclavos, de los cuales los dos últimos fueron las mas desprotegidas durante este periodo, lo que propicio, que la Corona creara algunos cargos, tribunales y otras instancias de excepción para la protección de los naturales, como el procurador, los corregidores y el Tribunal todos ellos de indios.

1.5.2.Época contemporánea

"En México podemos encontrar claros antecedentes de la adopción del derecho de petición, desde los primeros esbozos del Constitucionalismo nacional, como se puede apreciar en la Constitución de Apatzingán de octubre de 1814, el artículo 27 disponía a ningún ciudadano debía coartarse la libertad o facultad de reclamar sus derechos, ante los funcionarios de la autoridad pública. A pesar de tal circunstancia, el derecho de petición no encuentra lugar en la Constitución de 1824.

No obstante, hubo grandes esfuerzos para que el derecho de petición estuviera dentro de los derechos constitucionales, el derecho de petición en 1840, el diputado José Fernández Ramírez, miembro de la comisión encargada de reformar la Constitución, expresó en su voto particular el

²³ Ibidem, P.426.

derecho de petición, aunque limitándolo al caso de iniciativa de leyes, lo cual representa los primeros avances que se dieron al respecto. Posteriormente en 1847, Mariano Ortega suscribe un voto particular que permitiera fijar, de manera definitiva el derecho de petición en el Acta Constitutiva y de Reforma del mismo año".²⁴

"En plena Revolución de Ayutla, y como preludeo ya de la reforma liberal, el Estado Orgánico provisional de la República Mexicana, señalaría en su numeral 23: Son derechos de los ciudadanos: ejercer el de petición...

El proyecto de constitución de junio de 1856, sentaría las bases para la incorporación de este derecho al establecer:

Es inviolable el derecho de petición ejercido por escrito de una manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo pueden ejercerlo los ciudadanos de la República. En toda petición debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido. Las que se eleven al congreso federal serán tomadas en consideración según prevengan el reglamento de debates; pero cualquier diputado puede hacer conocer el objeto de ellas, y si fueren de la competencia del Congreso, pedir que se pasen a una Comisión o que se discutan desde luego. En todo caso se hará conocer el resultado al peticionario".²⁵

"El texto probado por el numeral octavo fue el siguiente:

²⁴ David Cienfuegos. Ob. Cit. P.8.

²⁵ Idem, P.8.

Es inviolable el derecho de petición ejercido por escrito, de una manera pacífica y respetuosa, pero en materia política sólo pueden ejercerlo los ciudadanos de la República.

A toda petición debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, y ésta tiene la obligación de hacer conocer el resultado al peticionario".²⁶

También durante la efímera vigencia del imperio mexicano de Maximiliano de Habsburgo, el estatuto Provisional del Imperio señaló que todo mexicano tiene derecho para obtener audiencia del emperador y para presentarle sus peticiones y quejas. Al efecto ocurrirá a su gabinete en la forma dispuesta por el reglamento respectivo.

"Con la desaparición del ordenamiento imperial quedaba intocado el contenido de la carta constitucional de 1857, que había consagrado el derecho de petición, sin embargo había que perfeccionar el dispositivo constitucional, es decir, una ley orgánica que marcara, con precisión, los términos para hacer conocer al peticionario el acuerdo recaído a su petición, la pena en que se incurre cuando trascurre el plazo, sin que la autoridad hubiera acordado entre otros tópicos relativos".²⁷

Sin embargo han pasado 155 años de espera, pues tanto el texto de 1857, como el de 1917 no han gozado de una ley y menos aún de un reglamento que regule de manera clara y con precisión en relación al tema de derecho de petición.

²⁶ Ibidem, P.26

²⁷ Ibidem, P.11

Es de hacer hincapié, la gran similitud que tiene el texto constitucional de 1857 con el vigente; en el caso muy particular del derecho de petición el texto señaló.

Artículo 8º.-Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de una manera pacífica y respetuosa; pero en materia política, sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la que tiene obligación de hacerlo conocer en breve término.

La doctrina decimonónica abundó en diversas ocasiones sobre el alcance del derecho contenido en el artículo 8º Constitucional. En 1906, Mariano Colorado, en la tercera edición de los Elementos de Derecho Constitucional Mexicano, en relación al derecho de petición señala:

El hacer peticiones a las autoridades es un derecho que se funda en la misma naturaleza del hombre y en los fines de la sociedad; ya que es una expresión básica de las necesidades del ser humano al interactuar en sociedad y a su vez al estar constituido en grupos sociales organizados se establece el poder público el cual está instituido para beneficio de ella, claro que sus miembros pueden y deben tener libertad para dirigir a los funcionarios públicos súplicas y quejas.

Por lo que resultaría absurdo prohibir este derecho, ya que sería la exageración del absolutismo, que no reconoce más derechos que los que por vía de gracia concede

el que gobierna. Por lo que las peticiones pueden versar sobre todas las materias, aún extravagantes y absurdas, así como a cualquier autoridad aun incompetentes para conocer de la misma. Pero uno de los requisitos esenciales es que se hagan por escrito, a fin de darle formalidad a la petición, establecer sus límites y alcances, así como darle certeza jurídica a las partes.

CAPÍTULO II.

ANTECEDENTES DEL DERECHO DE PETICIÓN EN DIVERSAS CONSTITUCIONES DE MÉXICO.

2.1. Constituciones Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Constitución, es la ley fundamental de un Estado, en ella, se establecen los derechos y obligaciones esenciales de los ciudadanos y gobernantes. Se trata de la norma jurídica suprema, por lo tanto, ninguna otra ley, precepto o disposición puede contravenir lo que ella expresa.

Nuestra Carta Magna es la ley fundamental de nuestro país y la expresión de la soberanía, la cual reside y ejerce el pueblo, ya que de ésta, dimana el poder público y se instituye para beneficio de éste. Nuestra Constitución, consagra derechos fundamentales del hombre, entre ellos se encuentra consagrado el derecho de petición.

El pueblo ejerce su soberanía, por medio de los Poderes de la Unión, los cuales son autónomos e independientes, lo que permite un equilibrio, en los casos específicos de la competencia de éstos y los Estados, pero únicamente por lo que toca a su régimen interior en los términos que establece nuestra Constitución Política Federal y las locales de los Estados.

2.1.2. Constitución Política de la Corona Española 1812.

Fue expedida por las Cortes de Cádiz en España, ésta es un antecedente importante, porque estuvo vigente en la Nueva España, durante la emancipación, así como por la trascendencia

de sus disposiciones, en esta Constitución, se establecía que la nación española era libre e independiente y que su soberanía residía en la nación. Esta Constitución, sirvió de modelo a la asamblea que crearían las posteriores Constituciones, en este texto, no se hace ninguna mención del derecho de petición.

De igual modo, nos podemos percatar de la distinción de clases sociales, que se contemplaban, ya que se estipulaba que eran españoles, los nacidos y vecinados en los dominios de la nación y los hijos de éstos; extendiéndose esta nacionalidad a extranjeros nacionalizados, vecinos por diez años, libertos que hubieren adquirido esta calidad en las Españas.

En cuanto a la forma de gobierno establecía una monarquía moderada hereditaria; confiriendo al rey las potestades de hacer las leyes, ejecutarlas y aplicarlas en las causas civiles y criminales ante los tribunales.

También existía la diputación permanente de las cortes, la cual, tenía que velar por la observancia de la Constitución y de sus leyes.

Es importante analizar el preámbulo de la Constitución de Apatzingán, el cual, es vertido en los Sentimientos de la Nación.

En el que, uno de los principales puntos que se trataron fue: la soberanía, emana directamente del pueblo y la proscripción de la esclavitud, por lo que en relación a las garantías individuales se aprecian principios de igualdad de clases.

Es importante destacar que éstos Sentimientos de la Nación, constituyen, la plataforma Constitucional de México,

los cuales contenían disposiciones que en su época, fueron relevantes.

Pero, esta Constitución nunca estuvo vigente, sin embargo, fue el primer documento mexicano, en el que se consagró el derecho de petición, ya que el artículo 37 establecía que a ningún ciudadano debe coartarse la libertad de reclamar sus derechos ante los funcionarios de la autoridad pública.

2.1.3. Decreto Constitucional para la libertad de la América mexicana 1814.

Este decreto fue emitido por el Supremo Congreso Mexicano, con la finalidad de hacer sólida la emancipación de México del gobierno Español y establecer las bases para hacer uso de la libertad adquirida.

Uno de los aspectos más importantes que se decretaron, fue la división de poderes, a demás se contemplan los derechos subjetivos públicos que son: igualdad, seguridad, propiedad y libertad de los ciudadanos, en ésta última se encuentran entre otras la libertad de imprenta y las manifestaciones de ideas.

Por lo que respecta concretamente al derecho de petición, se encuentra inmerso dentro de la parte dogmática de nuestra Constitución, en la cual, se establecen las garantías individuales, es importante destacar que este derecho, está dentro de una de las garantías de libertad, la cual es una manifestación de la importancia de este derecho, ya que a través del tiempo los individuos han tenido la necesidad de pedirle a sus autoridades determinadas cosas.

A lo largo de la historia de nuestro país, han existido diversas constituciones que emanaron de un Congreso Constituyente, por lo que se hace de manera breve, un análisis de las siguientes.

Acta constitutiva de la Federación y la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, de 1824.

Los puntos fundamentales de esta Constitución están comprendidos en los siguientes títulos:

- 1.- La Nación Mexicana, su territorio y religión.
- 2.- De la forma de gobierno, de sus partes integrantes y división de su poder supremo.
- 3.- Del Poder Legislativo.
- 4.- Del Supremo Poder Ejecutivo de la Federación.
- 5.- Del Poder Judicial de la Federación.
- 6.- De los Estados de la Federación.
- 7.- De la observancia, interpretación y reformas de la Constitución.

Nos podemos percatar que no se encuentra capitulado alguno respecto de las garantías individuales de forma específica, pero se pueden notar los avances que se tuvieron al tratar de ordenar la división de poderes y las facultades que se le confieren a cada uno de ellos.

2.1.4. Constitución de 1824.

Esta Constitución, por primera vez, descartó todo tipo de legislación extranjera y estableció el ejercicio absoluto de la soberanía y de la autodeterminación del pueblo mexicano, lo cual, fue de suma importancia para esa época, ya que establecía una soberanía absoluta de la Nación.

2.1.5. Las Siete Leyes Constitucionales, de 1835-1836.

Estas leyes surgen con el propósito de dar fin al sistema federalista, la primera ley Constitucional promulgada el 15 diciembre de 1835, representa el fundamento del derecho de petición, de los ciudadanos mexicanos, a quienes se les confiere está calidad a las personas nacidas en territorio mexicano de padres mexicanos por nacimiento, así como por naturalización.

En el primer punto se concede la calidad de ciudadanos de los Estados Unidos Mexicanos a todo mexicano por nacimiento o naturalización, con veinte años de edad, con modo honesto de vivir y sin condena penal.

En su segundo artículo confiere a los ciudadanos los derechos de votar, de ejercer la facultad de petición, de reunirse para discutir negocios públicos y pertenecer a la guardia nacional, todo conforme a las leyes.

Por lo que el artículo cuarto establece que para asegurar los derechos de hombre una ley fijará las garantías de seguridad, libertad, propiedad e igualdad, asimismo proveerá los medios para hacerlas efectivas.

En febrero de 1856, tras la firma del Plan de Ayutla que desconocía el gobierno de Antonio López de Santa Anna como consecuencia del movimiento revolucionario encabezado por Juan Álvarez, fue convocado un Congreso Extraordinario reunido en la Ciudad de México.

“En el año de 1847 el sexto Congreso Constituyente decretó que el Acta Constitutiva y la Constitución Federal, sancionados el 31 de enero y 24 de octubre de 1824, formaban la

única Constitución Política de la República, además se expidió la llamada "Acta de Reforma" en la cual se hace referencia al derecho de petición.

Artículo 2º. Es derecho de los ciudadanos, votar en las elecciones populares, ejercer el derecho de petición, reunirse para discutir los asuntos públicos y pertenecer a la Guardia Nacional todo conforme a las leyes".²⁸

2.1.6. Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, de 1857.

Artículo Primero. El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales, en consecuencia, declara que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución.

"En 1857 se establece que es inviolable el derecho de petición, ejercido de una manera pacífica y respetuosa (aprobado por unanimidad de 86 diputados) pero en materia política solo pueden ejercerlo los ciudadanos de la República (aprobado por mayoría de 75 votos a favor y 5 en contra) en toda petición, debe recaer un acuerdo escrito por la autoridad a quien se haya dirigido (aprobado por mayoría de 65 votos a favor y 15 en contra) las que se eleven al Congreso Federal, serán tomadas en consideración según provenga el reglamento de debates, pero cualquier diputado puede hacer conocer el objeto de ellas, y si fuere de la competencia del Congreso, pedir que se pasen a Comisión lo se discutan desde luego (reprobado por 65 votos contra 21) en todo caso, se hará conocer el resultado

²⁸ Mauricio A. Oropeza, El Derecho de Petición en México, México 1965. p. 7

al peticionario (aprobado por mayoría de 65 votos contra 14)".²⁹

En 1856 se realizó el proyecto de Constitución, en el cual en su Título Primero, Sección Primera contenía los derechos de hombre.

En su artículo 19 establece que es inviolable el derecho de petición ejercido por escrito de una manera pacífica y respetuosa; pero en materia política solo pueden ejercerlo los ciudadanos de la República. En toda petición debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido. Las que se eleven al Congreso Federal serán tomadas en consideración según prevengan el reglamento de debates; pero cualquier diputado puede conocer el objeto de ellas y si fueren de la competencia del congreso, pedir que se pasen a una comisión o que se discutan desde luego. En todo caso se dará conocer el resultado al peticionario...

2.1.7. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1917.

Artículo Primero. En los Estados Unidos Mexicanos todos los individuos gozarán de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

En esta Constitución fue definitivamente consagrado el derecho de petición, quedando inmerso dentro de las garantías individuales.

²⁹Ibidem, P.11

"Artículo 8. Los funcionarios y empleados públicos respetarán, el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política solo podrán hacer uso de este derecho los ciudadanos de la República; a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario"³⁰

El precepto define los requisitos que a de llenar la petición y los que debe satisfacer la contestación. La petición debe ser escrita, pacífica y respetuosa; los primeros para precisar sus términos los segundos, por elemental regla de convivencia social y lo tercero por atender a la dignidad propia de la autoridad.

Particularmente en asuntos políticos, la petición debe provenir de un ciudadano, porque quien no lo sea no tiene derechos de intervenir en esa clase de asuntos apuntándose en el numeral 35 fracción V como una de las prerrogativas del ciudadano mexicano, el de ejercer el derecho de petición.

2.2. Aspectos generales.

Una vez que se ha concluido con el presente análisis, podemos señalar que para la sociedad en general es importante hablar de derechos y libertades fundamentales, las cuales constituyen un componente fijo de los ordenamientos constitucionales de la mayor parte de los Estados civilizados.

En un primer momento sólo se hablaba de valores fundamentales y entre ellos se mencionaba la paz, la unidad, la

³⁰ http://www.e-gobierno.gob.mx/wbz/emex/emex.ORDEN_JURIDICO_NACIONAL.

igualdad, la solidaridad y la seguridad. Los tres primeros llevan consigo la **libertad**, una libertad amplia de expresión, de credo y de petición muchos países consagran este básico derecho en sus Constituciones Políticas, ya que de alguna forma, representaría una parte del Contrato Social que se celebra entre las personas que gobiernan y los gobernantes, en donde ambos, tienen derechos y obligaciones, a efecto de mantener un orden social y adecuada convivencia, ya que al romperse este por una de las partes y por ende no respetar este Contrato Social, se podrá hacer acreedor a una medida punitiva que imponen los ordenamientos jurídicos previamente establecidos.

Una vez analizados los antecedentes y determinar como fue que surge el derecho de petición y la evolución que éste tuvo desde su concepción hasta nuestros días, nos ubicaremos dentro de lo que es el derecho de petición, que actualmente se encuentra vigente en nuestro ordenamiento jurídico, ya que como lo hemos señalado, se puede apreciar la indiferencia con se que han ocupado de este derecho inmerso dentro de nuestras garantías individuales, los diferentes cuerpos legislativos, lo que se ve reflejado en la imprecisión y falta de claridad con que se consagra este derecho en nuestra carta magna; aunado a que no existe una Ley Federal que realice la correspondiente reglamentación de este derecho, como sucede en otros países.

Este derecho, se encuentra contenido en nuestra Constitución en la parte dogmática, que es la que contiene las garantías individuales y este derecho a su vez se clasifica como una garantía de libertad que tienen el gobernado frente al gobernante, lo cual nos permite apreciar la importancia de este derecho, toda vez que es la interrelación que se da entre

ambos, en donde el peticionario dirige una petición y la autoridad tiene la obligación de emitir en acuerdo o respuesta que se lo haga saber al peticionario.

2.3. Artículos de la Constitución Federal vigentes que hacen referencia al derecho de petición.

Nuestra Carta Magna, contempla y plasma el derecho de petición en los artículos, 8º 9º y 35º los cuales, permiten establecer algunos términos para ejercer este derecho de manera general y que es un tanto ambigua, pues los presentes artículos no es del todo claros.

Artículos en comento.

"Artículo 8o.- Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política solo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario".³¹

Con lo que en nuestra Constitución se pone de manifiesto el respeto al derecho de petición, el cual a su vez no tendría ningún sentido práctico, si la autoridad, a su vez, no estuviera obligada a emitir acuerdo a dicha petición, por lo que se puede dividir este derecho en dos etapas, el derecho de solicitar a la autoridad y la obligación que tiene ésta a

³¹ http://www.e-gobierno.gob.mx/wbz/emex/emex.ORDEN_JURIDICO_NACIONAL.

emitir un a respuesta, lo cual se analizará de una manera mas amplia en el siguiente capítulo.

"Artículo 9o.- No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar.

No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta, una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee".³²

"Artículo 35. Son prerrogativas del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares;

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley; (modificado por la reimpresión de la Constitución, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de octubre de 1986).

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; (reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de agosto de 1996).

IV. Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional para la defensa de la República y de sus instituciones,

³² http://www.e-gobierno.gob.mx/wbz/emex/emex.ORDEN_JURIDICO_NACIONAL.

en los términos que prescriben las leyes, y (modificado por la reimpresión de la Constitución, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de octubre de 1986)

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición".³³

2.4. Algunas Constituciones Locales que hacen referencia al derecho de petición.

Es importante destacar que nuestro país está conformado por una federación, integrada por estados libres y soberanos, en donde cada uno, tiene su propia Constitución local y en algunas de estas Constituciones locales se encuentra consagrado el derecho de petición, como ocurre en la Constitución Federal, pero no en todas. Un ejemplo en las cuales no se encuentra consagrado es la Constitución local del Estado de México, A continuación se señalan algunas de las Constituciones locales, en las cuales, si se encuentra consagrado este derecho, así como las discrepancias o diferencias que existen entre ellas, sin que exista una unificación a efecto de regular el ejercicio de este derecho por la federación y aún menos determinar los plazos ya que existen marcadas diferencias entre lo que señala una y otra.

2.4.1. Constitución Política del Estado de Nuevo León.

Es de señalar que no solo la Constitución Federal hace referencia al derecho de petición también algunas Constituciones Locales como es el caso de la Constitución del Estado de Nuevo León, la cual consagra este derecho y es una

³³ Idem.

copia del contenido que contempla la Constitución Federal, sin que exista ninguna aportación.

"Artículo 8.- Es inviolable el derecho de petición ejercido por escrito de una manera pacífica y respetuosa; pero en materias políticas sólo pueden ejercerlo los ciudadanos del Estado. A toda petición debe recaer un acuerdo escrito de la Autoridad a quien se haya dirigido, y ésta tiene la obligación de hacer saber en breve término el resultado al peticionario.

Artículo 9.- A nadie se le puede coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos mexicanos pueden hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del Estado. Ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar.

No se considerará ilegal y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer peticiones o presentar protestas por actos de alguna Autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desea".³⁴

2.4.2. Constitución Política del Estado de Coahuila.

La Constitución del Estado de Coahuila, de igual modo, hace referencia al derecho de petición, al quedar plasmado e inclusive va más allá al establecer el plazo de quince días para que la autoridad conteste el escrito petitorio.

³⁴ Idem.

"Artículo 17.-Los habitantes del Estado tienen, además de los derechos concedidos en el Capítulo I de la Constitución General de la República, los siguientes:

I. Ser amparados y protegidos por las leyes que serán aplicadas con igualdad a todas las personas, siempre que, se encuentren colocados en la misma situación jurídica.

II.- A ser educados en los establecimientos de enseñanza sostenidos con los fondos públicos cumpliendo con las obligaciones que establezcan las leyes respectivas.

III. A ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado debiendo éstas contestar dentro de un plazo máximo de 15 días, contados desde la fecha en que se recibe la petición, siempre que se hagan conforme a la ley y cuando ésta no marque término.

IV. A rehusar el pago de todo préstamo o contribución que no esté decretado legalmente".³⁵

2.4.3. Constitución Política del Estado de Oaxaca.

El derecho de petición, en la Constitución local del Estado de Oaxaca, por lo que respecta a la redacción donde se consagra este derecho, es diferente a la señalada en nuestra Carta Magna, pero en esencia es el mismo contenido, así mismo, establece que la autoridad cuenta con un término de diez días, para contestar cuando la ley no fije otro.

"Artículo 13.- Ninguna ley ni autoridad podrá limitar el derecho de petición, con tal que ésta se formule por

³⁵Idem.

escrito, de manera pacífica y respetuosa. En asuntos políticos, sólo podrán ejercerlo los ciudadanos de la República. La autoridad a quién se dirija la petición tiene la obligación de contestarla por escrito en el término de diez días, cuando la ley no fije otro, y hacer llegar la respuesta al peticionario".³⁶

2.4.4. Constitución Política del Estado de Tlaxcala.

En relación a la Constitución local del Estado de Tlaxcala, esta Constitución plasma el derecho de petición como una de las prerrogativas del tlaxcalteca, el cual debe ejercerse en los términos que establezca la Constitución Federal, sin establecer ningún plazo para que la autoridad de contestación al escrito de petición presentado.

"Artículo 12.- Son prerrogativas del ciudadano tlaxcalteca:

I.- Votar en las elecciones populares del Estado.

II.- Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, si reúne las cualidades que la Ley establezca.

III.- Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos del Estado.

IV.- Ejercer ante las autoridades Estatales y Municipales, el derecho de petición; en los términos y condiciones establecidas en el Artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

³⁶Idem.

V.- Tomar las armas para la defensa del Estado o sus Instituciones, conforme lo prevenga la Ley.

VI.- Presentar Iniciativas ante el Congreso del Estado de acuerdo con los requisitos y procedimientos establecidos en la Ley Orgánica del Poder Legislativo y su Reglamento Interior y que se considerará en el siguiente período ordinario de Sesiones.

VII.- Participar en las consultas populares, plebiscitarias y de referéndum".³⁷

2.4.5. Constitución Política del Estado de Veracruz.

La presente Constitución local se refiere a este derecho al establecer que toda persona lo podrá ejercer y la autoridad a su vez esta obligada a dar respuesta en un plazo de cuarenta y cinco días.

"Artículo 7. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles.

La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo".³⁸

³⁷ Idem.

³⁸ Idem.

CAPÍTULO III.

EL DERECHO DE PETICIÓN EN DIVERSOS PAÍSES

3.1. Constituciones Política de diversos países que hacer referencia al derecho de petición.

Es importante para tener una noción mas amplia respecto al derecho de petición, así como de su aplicación por ello se tiene que tiene realizar un breve y somero análisis de este derecho en otros países del mundo, en los cuales se encuentra consagrado para poder corroborar las diferencias y similitudes que existen entre lo que establece un precepto Constitucional y el otro.

3.1.2. Constitución Política de Alemania.

La Constitución política de Alemania consagra el derecho de petición como el que tienen las personas de presentar individual o colectivamente, por escrito peticiones o reclamaciones a las autoridades; en su artículo 17 contiene algunas restricciones para ejercer este derecho.

“Artículo 17 [Derecho de petición]

Toda persona tiene el derecho de presentar individual o colectivamente, por escrito, peticiones o reclamaciones a las autoridades competentes y a los órganos de representación del pueblo.

Artículo 17a [Restricción de determinados derechos fundamentales mediante leyes referentes a la defensa y al servicio sustitutorio]

(1) Las leyes relativas al servicio militar y al servicio sustitutorio podrán determinar que para los integrantes de las Fuerzas Armadas y del servicio sustitutorio se restrinja durante el período de servicio el derecho fundamental de expresar y difundir libremente su opinión oralmente, por escrito y a través de la imagen (artículo 5, apartado 1, primera parte de la primera frase), el derecho fundamental de la libertad de reunión (artículo 8) y el derecho de petición (artículo 17) en cuanto confiere el derecho de presentar peticiones o reclamaciones en forma colectiva.

(2) Las leyes referentes a la defensa, incluyendo la protección de la población civil, podrán establecer que sean restringidos los derechos fundamentales de la libertad de circulación y de residencia (artículo 11) y de inviolabilidad del domicilio (artículo 13)".³⁹

3.1.3. Constitución Política de Argentina.

Esta Constitución se refiere al derecho de petición de una manera más genérica al mencionar que los derechos que tienen todos los habitantes de la nación, entre ellos el de peticionar a las autoridades, con la limitante que conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio.

"Artículo 14°.- Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar; de *peticionar a las autoridades*; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino; de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa; de usar y disponer de su propiedad; de

³⁹<http://www.mexiko.diplo.de/Vertretung/mexiko/es/03/Constitucion/Constitución.tm>

asociarse con fines útiles; de profesar libremente su culto; de enseñar y aprender".⁴⁰

3.1.4. Constitución Política del Estado de Bélgica.

Por lo que respecta a esta Constitución hace referencia a la consagración del derecho de petición de una forma poco clara y ambigua.

"Artículo 28.- Todos tendrán derecho a dirigir a las autoridades publicas peticiones firmadas por una o varias personas.

Únicamente las autoridades constituidas tendrán derecho a dirigir peticiones en nombre de una colectividad".⁴¹

3.1.5. Constitución Política de Bolivia.

Esta Constitución al igual que la Constitución argentina establece de una manera general los derechos fundamentales de toda persona los cuales serán regulados de conformidad con las leyes que reglamenten su ejercicio sin precisar ante quien se dirigirán las peticiones ni la forma o requisitos de las mismas.

"Artículo 7º.- Toda persona tiene los siguientes derechos fundamentales, conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio:

h).-A formular peticiones individuales o colectivamente".⁴²

⁴⁰<http://www.bibliotecasvirtuales.com/biblioteca/Constituciones/Argentina/Primerapartel.asp>

⁴¹ http://www.constitucion.es/otras_constituciones/europa/belgica.html

3.1.6. Constitución Política de Brasil.

El derecho de petición en Brasil se encuentra contenido en los siguientes artículos:

Antecedente histórico

"Constitución Brasileña.- Art.179, frac.30.-Todo ciudadano podrá presentar por escrito a los poderes legislativo y ejecutivo reclamaciones, quejas o peticiones y denuncias cualquiera infracción de la Constitución, pidiendo ante la competente autoridad que se haga efectiva la responsabilidad de los infractores".⁴³

Constitución vigente

"Art. 5. Todos son iguales ante la ley, sin distinción de cualquier naturaleza, garantizándose a los brasileños y a los extranjeros residentes en el País la inviolabilidad del derecho a la vida, a la libertad, a la igualdad, a la seguridad y a la prioridad, en los siguientes términos:

V. Queda asegurado el *derecho de respuesta*, proporcional al agravio, además de la indemnización por daño material, moral o a la imagen".⁴⁴

Se pueden apreciar con claridad los cambios que ha sufrido el derecho de petición dentro de esta Constitución, ya que en el antecedente que se hace referencia, establece acerca de que los ciudadanos podrán presentar peticiones, mientras que

⁴² <http://www.murillo.cne.org.bo/docs/cpla.htm>

⁴³ José María Lozano Estudio del Derecho Constitucional Patrio Cuarta Edición. México 1987. p.199.

⁴⁴ <http://www.28pdba.georgetown.edu/pdba.georgetown.edu/Constitutions/Brazil/tituloII.html>

el texto vigente que consagra este derecho, refiere, queda, asegurado el derecho de respuesta sin hacer mención alguna a la petición y sola garantiza la respuesta de la misma, ya que se ha señalado que sería ilógica consagrar el derecho de petición, si la autoridad no estuviera obligada a emitir una respuesta a la misma.

3.1.7. Constitución Política de Colombia.

En la presente Constitución ambos artículos tanto el antecedente como el artículo vigente al hacer referencia al derecho de petición constitucionalmente consagrado en este país se aprecia que se establece que deberá obtener pronta resolución o respuesta por escrito a las peticiones sin establecer un término de manera respetuosa sobre cualquier asunto general o particular es de señalarse que el legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para su ejercicio.

Lo cual es toda una innovación, ya que es la única Constitución de las estudiadas que amplía la posibilidad de ejercer este derecho no solo con las autoridades sino también en el ámbito privado.

Antecedente histórico de la Constitución Colombiana.

"Art. 15. Frac. 12 El derecho de obtener pronta resolución de las peticiones que por escrito dirijan a las corporaciones, autoridades o funcionarios públicos, sobre cualquier asunto de interés general o particular".⁴⁵

⁴⁵ José María Lozano, Ob. Cit. P.200

Vigente.

"Artículo.23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".⁴⁶

3.1.8. Constitución Política de Costa Rica.

Por lo que respecta a esta Constitución, al igual que un gran número de artículos Constitucionales, con antelación analizados, garantiza la libertad de petición, así como el derecho a obtener pronta respuesta ante cualquier funcionario público o entidad oficial. El artículo veintisiete Constitucional tiene bastante similitud, con el artículo octavo de nuestro país ya que garantiza la libertad de petición así como a obtener una respuesta por parte de la autoridad al peticionario.

"Artículo 27.- Se garantiza la libertad de petición, en forma individual o colectiva, ante cualquier funcionario público o entidad oficial, y el derecho a obtener pronta resolución".⁴⁷

3.1.9. Constitución Política de Cuba.

Hace referencia al derecho que tiene todo ciudadano de dirigir quejas y peticiones a las autoridades, así como de recibir atención o respuesta, y por lo que respecta al plazo, no establece ninguno, simplemente se limita a señalar que será un plazo adecuado, por que se aprecia que esta Constitución

⁴⁶ pdba.georgetown.edu/Constitutions/Colombia/col191.html

⁴⁷ <http://www.cesdepu.com/nbdp/copol2.htm>

establece tanto la libertad de dirigir como a su vez la obligación de las autoridades a responder.

"Artículo 63.- Todo ciudadano tiene derecho a dirigir quejas y peticiones a las autoridades y a recibir la atención o respuestas pertinentes y en plazo adecuado, conforme a la ley".⁴⁸

3.1.10. Constitución Política de España.

"Artículo 29

1.-Todos los españoles tendrán el derecho de petición individual y colectiva, por escrito, en la forma y con los efectos que determine la ley.

2.-Los miembros de las Fuerzas o Institutos armados o de los Cuerpos sometidos a disciplina militar podrán ejercer este derecho sólo individualmente y con arreglo a lo dispuesto en su legislación específica".⁴⁹

3.1.11. Constitución Política de los Estados Unidos de América.

Hace referencia de manera general a las liberad que tiene las personas en donde establece un principio de legalidad y seguridad jurídica a las personas ya que señala que el congreso no dará ley alguna que limite o prohíba dirigir peticiones al Gobierno.

ENMIENDAS.-Las diez primeras enmiendas (Bill of Rights) fueron ratificadas efectivamente en diciembre 15, 1791.

⁴⁸ <http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Cuba/cuba2002.html>

⁴⁹ http://www.congreso.es/funciones/constitucion/titulo_1_cap_2_secl.htm

Antecedente histórico

"Constitución política de los Estados Unidos del Norte.-Art.1º De las reformas y adiciones. El Congreso no dará ley alguna que importe el establecimiento de una religión o que prohíba su ejercicio; o que limite la libertad de la palabra o de la prensa; o que prive al pueblo del derecho de reunirse pacíficamente, o del de dirigir (sic) peticiones al Gobierno para solicitar reparación de algún agravio".⁵⁰

"Artículo uno. El Congreso no hará ley alguna por la que adopte una religión como oficial del Estado o se prohíba practicarla libremente, o que coarte la libertad de palabra o de imprenta, o el derecho del pueblo para reunirse pacíficamente y para pedir al gobierno la reparación de agravios".⁵¹

3.1.12. Constitución Política de Chile.

Por lo que respecta a esta Constitución, se puede apreciar que el artículo que hace referencia al derecho de petición, prácticamente no ha sufrido grandes modificaciones, ni adiciones, en ambas comparaciones que se realizan, ya se refiere a la consagración de este derecho de manera somera y vaga y no hace referencia alguna a la respuesta obligada que debiera dar la autoridad al escrito de petición presentado, solo señala, que las peticiones, podrán versar sobre cualquier asunto de interés público o privado; así mismo en el texto vigente establece la limitante que se realice en términos respetuosos y convenientes.

⁵⁰ José María Lozano, Ob. Cit. P. 200

⁵¹ <http://www.aEnalitica.com/bitblioteca/EUA/constitucion.asp>

Antecedente histórico.

"Constitución Chilena Art. 12.-La Constitución asegura a todos los habitantes de la República.

6° El derecho de presentar peticiones a todas las autoridades constituidas, ya sea por motivos de interés general del Estado o de interés individual, procediendo legal y respetuosamente".⁵²

Vigente.

"14°. El derecho de presentar peticiones a la autoridad, sobre cualquier asunto de interés público o privado, sin otra limitación que la de proceder en términos respetuosos y convenientes".⁵³

3.1.13. Constitución Política de Panamá.

El artículo Constitucional, que hace referencia al derecho de petición, garantiza presentar peticiones y quejas, así como obtener una respuesta y precisa el término en el cual la autoridad deberá de resolver. El cual es de treinta días.

"Artículo 41.- Toda persona tiene derecho a presentar peticiones y quejas respetuosas a los servidores públicos por motivos de interés social o particular, y el de obtener pronta resolución.

El servidor público ante quien se presente una petición, consulta o queja deberá resolver dentro del término de treinta días.

⁵² José María Lozano. Ob. Cit. P. 199

⁵³ www.georgetown.edu/LatAmerPolitical/Constitutions/Chile/chile.html

La Ley señalará las sanciones que corresponden a la violación de esta norma".⁵⁴

3.1.14.- Constitución Política de Nicaragua.

La presente Constitución, no solo refiere acerca del derecho que tiene los ciudadanos de hacer peticiones, sino también señala denuncias anomalías y críticas constructivas así como de obtener una respuesta.

"Artículo 52.- Los ciudadanos tienen derecho de hacer peticiones, denunciar anomalías y hacer críticas constructivas, en forma individual o colectiva, a los poderes del Estado o cualquier autoridad; de obtener una pronta resolución o respuesta y de que se les comunique lo resuelto en los plazos que la ley establezca".⁵⁵

3.1.15. Constitución Política de Paraguay.

Por lo que respecta al esta Constitución, podemos apreciar, que en el artículo tercero señala, (como antecedente del derecho de petición) en este país no precisa el término que tiene la autoridad para responder al escrito de petición es hasta el texto vigente que se establece que el término al señalar que las autoridades responderán dentro de los plazos y según las modalidades que la ley determine lo cual no es del toda claro al referir lo siguiente, ya que no establece un plazo determinado para contestar como ocurre en otros ordenamientos jurídicos de otros países al consagrar el derecho de petición.

⁵⁴ <http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Panama/panama1994.ht>

⁵⁵ www.resdal.org/Archivo/d0000027.htm Capítulo II De la libertad

Antecedente histórico de la Constitución de Paraguay.

"Tít.10 Art.3º.-Todos los habitantes de la República tienen derecho a ser oídos de sus quejas por el Supremo Gobierno de la Nación". ⁵⁶

Vigente.

"Artículo 40 - Del derecho a peticionar a las autoridades

Toda persona, individual o colectivamente y sin requisitos especiales, tienen derecho a peticionar a las autoridades, por escrito, quienes deberán responder dentro del plazo y según las modalidades que la ley determine. Se reputará denegada toda petición que no obtuviese respuesta en dicho plazo". ⁵⁷

3.1.16. Constitución Política de Perú.

Esta Constitución, al igual las Constituciones ya analizadas, consagra el derecho de formular peticiones, así como la obligación que tiene la autoridad para emitir una respuesta así mismo establece limitantes para los miembros de las fuerzas armadas y de la Policía Nacional ya que ellos sólo pueden ejercer este derecho de manera individual y no de forma colectiva la cual debe de ser presentada ante la autoridad por escrito y ante la autoridad competente para conocer ella la cual tiene la responsabilidad de emitir una respuesta también por escrito.

⁵⁶ José María Lozano, Ob. Cit. P. 200

⁵⁷ <http://www.dpi.bioetica>

Antecedente histórico Constitución peruana.

"Art.30 El derecho de petición puede ejercerse individual o colectivamente".⁵⁸

Vigente

"Artículo 2º. Toda persona tiene derecho...

20. A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad.

Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional sólo pueden ejercer individualmente el derecho de petición".⁵⁹

3.1.17.- Constitución Política de Rumania

En su artículo cuarenta y siete consagra el derecho de petición, estableciendo algunos lineamientos para poder ejercerlo.

"Artículo 47.

(1) Los ciudadanos tienen derecho a dirigirse a las autoridades públicas por peticiones formuladas únicamente en nombre de los firmantes.

(2) Las organizaciones legalmente constituidas tienen derecho a dirigir peticiones exclusivamente en nombre de los colectivos que representan.

⁵⁸ José María Lozano, Ob. Cit. P. 200

⁵⁹ tc.gob.pe/legconperu/constitucion.html

(3) El ejercicio del derecho de petición en exento de tasas.

(4) Las autoridades públicas han de responder a las peticiones dentro de los términos y con las condiciones establecidas conforme a la ley".⁶⁰

3.1.18. Constitución Política de Honduras

Plasma, tanto el derecho de petición, como el de obtener una respuesta, sin señalar requisitos de forma para ejercer el derecho de petición, toda vez que no precisa ningún requisito o condición para ejercer este derecho al establecer:

"Artículo 80.- Toda persona o asociación de personas tiene el derecho de presentar peticiones a las autoridades ya sea por motivos de interés particular o general y de obtener pronta respuesta en el plazo legal".⁶¹

3.1.19. Constitución Política de Salvador

La presente Constitución, al consagran el derecho de petición al manifiesta, que es el derecho de toda persona de dirigir peticiones, por escrito a la autoridad y que esta este legalmente establecida sin precisar ni hacer señalamiento alguno del término con que cuenta la autoridad para emitir una respuesta, la cual a su vez tiene la obligación de hacerla saber al peticionario.

"Art. 18.- Toda persona tiene derecho a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades

⁶⁰ <http://www.cdep.ro/pls/dic/site.page?id=259&idl=5&parl=2>

⁶¹ http://%281982%29/T%C3%8DTULO_III:_De_las_declaraciones%2C_derechos

legalmente establecidas; a que se le resuelvan, y a que se le haga saber lo resuelto".⁶²

3.1.20. Constitución Política de Guatemala

Esta Constitución, es la única de las ya analizadas que precisa y hace referencia a la materia administrativa y fiscal, así como la obligación que tienen las autoridades a tramitarlas y de resolver conforme a la ley, solo que no precisa la forma en la que se debe hacer la petición.

"Artículo.28. Derecho de petición. Los habitantes de la República de Guatemala tienen derecho a dirigir, individual o colectivamente, peticiones a la autoridad, la que está obligada a tramitarlas y deberá resolverlas conforme a la ley.

En materia administrativa el término para resolver las peticiones y notificar las resoluciones no podrá exceder de treinta días.

En materia fiscal, para impugnar resoluciones administrativas en los expedientes que se originen en reparos o ajustes por cualquier tributo, no se exigirá al contribuyente el pago previo del impuesto o garantía alguna".⁶³

⁶² <http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/ElSal/ElSal183.html>

⁶³ pdba.georgetown.edu/Constitutions/Guate/guate93.html

CAPÍTULO IV

DEFINICIONES RELACIONADOS CON EL DERECHO DE PETICIÓN

4.1. Concepto de Garantías Individuales.

Las garantías individuales son las que protegen al individuo en sus derechos, ya que este puede hacer todo excepto todo lo que la ley prohíbe; basado en el Contrato Social, en cambio; las autoridades solo pueden hacer lo que la ley les permite. El fin de las garantías individuales, en consecuencia, es proteger al individuo, contra cualquier acto de autoridad que viole o vulnere algún derecho consagrado en la ley, y el objetivo del Estado es velar por los derechos del individuo, que es lo que se denomina individualismo.

"Alfonso Noriega identifica las garantías individuales con los derechos del hombre y sostiene que éstas son derechos naturales inherentes a la persona humana", que el estado debe reconocer respetar y proteger".⁶⁴

"Juventino V. Castro opina que la fórmula del art. 1º. De la Constitución de 1857 era superior a la que hoy en día prevalece. Debido a la importancia de dichos artículos se transcriben íntegramente.

Art. 1º de la Constitución de 1857.

El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales, en consecuencia declara que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución.

Art.1º de la Constitución de 1917.

⁶⁴ Juventino V. Castro. Garantías Individuales. Tercera Edición. México 1998. P. 103

En los Estados Unidos Mexicanos todos los individuos gozarán de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece”.⁶⁵

Las Garantías individuales se otorgan a todos los individuos, pues cuando el artículo 1º de la Constitución menciona “Todo individuo”, se refiere a las personas físicas y morales, nacionales y extranjeras.

4.2. Características de las garantías individuales.

Las garantías individuales son de gran importancia en todo ordenamiento jurídico, ya que en ellas se plasman los derechos y obligaciones esenciales que el gobernado tiene frente al Estado y regula dicha relación, en nuestra Constitución, estas garantías, se encuentran inmersas en la parte dogmática y cuentan con las siguientes características.

“Unilateralidad.- Cuando las garantías están exclusivamente a cargo del poder público a través de los órganos y las dependencias gubernamentales. El poder público, en consecuencia, es el único encargado de responder por su efectividad, como sujeto pasivo de las garantías.

Irrenunciabilidad.- Como la propia palabra lo dice no se puede renunciarse a estos derechos, cuyas características son las siguientes:

a) Permanencia.- Son permanentes mientras existan derechos para accionar.

⁶⁵ Ibidem P. 24

b) Generalidad.- Son generales porque protegen a todo ser humano sin ninguna distinción.

c) Supremacía.- Porque se encuentran plasmados en la Constitución.

d) Imputabilidad.- Significa que deben observarse de la misma forma que la Constitución establece".⁶⁶

Las garantías individuales tienen inmersos derechos subjetivos públicos del gobernado que se derivan de la acción de exigir y de que el titular reclame algo al sujeto obligado que sería la autoridad el respeto y la observancia de dichas garantías, ya que de lo contrario podrá recurrir a las instancias competentes para inconformarse de lo sucedido, dichas garantías son de libertad, igualdad, seguridad, propiedad, etcétera."⁶⁷

4.3. Clasificación de las garantías.

Como ya se señaló con antelación, las garantías individuales regulan la interrelación que se da, entre los gobernados y el Estado, por lo cual se clasifican las garantías en:

"Las garantías en sentido material.-Impone la obligación de "no hacer" a los órganos del Estado, es decir, se establece el sentido de respetarlas solamente y de no afectarlas, y se traduce en garantías de igualdad, de libertad y de propiedad.

⁶⁶ Luis Bazdresch. Garantías Constitucionales, 2004 P. 31

⁶⁷ Ibidem.

Las garantías en sentido formal.-Imponen la obligación de "hacer" a los órganos de gobierno, pues se estima que estos deben revestir sus actos con una serie de requisitos que imponen los preceptos constitucionales que consagran las garantías de seguridad jurídica".⁶⁸

4.4. Definiciones de petición.

El derecho de petición difiere en su forma y ejercicio, en base a varios factores de aplicación y ejercicio, por lo cual es viable hacer mención de diferentes definiciones.

"La voz petición denota una solicitud (del latín petere, dirigirse hacia un lugar, solicitar)".⁶⁹

"Mc Closskey la petición es una libertad individual sustantiva, ubicada dentro de los derechos negativos frente al gobierno, y es en específico un derecho político. Estamos de nuevo ante la posición doctrinal que concibe el derecho de petición como una prerrogativa ciudadana."⁷⁰

La palabra petición es la solicitud que realiza una persona y esta a su vez es una de las libertades básicas, toda vez que el ser humano, siempre ha tenido la necesidad de solicitar o pedir algo a alguien para satisfacer sus necesidades.

"Es el derecho que permite a los ciudadanos realizar peticiones a cualquier institución pública, administración o autoridad. Las peticiones podrán versar sobre cualquier asunto

⁶⁸ José R. Padilla. Garantías Constitucionales. Segunda Edición. México 2000. P. 37

⁶⁹ David Cienfuegos. El Derecho de Petición en México. Ob. Cit. P. 14

⁷⁰ David Cienfuegos. Petición y Constitución. Ob. Cit. P.122

o materia comprendida dentro del ámbito de competencias del destinatario. No son objeto de este derecho las peticiones para cuya satisfacción el ordenamiento jurídico establezca un procedimiento distinto al regulado en la Ley Orgánica". ⁷¹

Esta presente definición establece ciertos requisitos que el solicitante deberá cumplir, con el objeto de ver satisfecha su petición, frente a la autoridad, así como que la misma podrá versar sobre cualquier asunto pero lo limita al señalar que dentro del ámbito de su competencia.

"El derecho de petición es el derecho imprescriptible de todo hombre en sociedad. Los franceses gozaban de él antes de que os hubieseis reunido; los déspotas más absolutos jamás osaron rehusar formalmente este derecho a los que ellos llamaban sus súbditos". ⁷²

"Jurídicamente se entiende como un derecho relacionado con la obligación que tiene el Estado de permitir al ciudadano elevar ante los diversos órganos de gobierno una solicitud". ⁷³

"En España la doctrina ha definido el derecho de petición como el derecho de los ciudadanos de dirigir a los poderes públicos que señalen las leyes, sobre las materias de su competencia, cuando no son titulares de derechos subjetivos o de intereses legítimos.

En Francia, Leon Duguit dijo "Que es el derecho que pertenece al individuo de dirigir a los órganos o agentes públicos un escrito exponiendo opiniones, demandas o quejas.

⁷¹ Ibidem, P.235

⁷² David Cienfuegos. El Derecho de Petición en México. Ob. Cit. P.1

⁷³ Ibidem, P. 15

"Adhermar Esmein lo concibe como el derecho de los individuos de dirigir quejas, reclamaciones u observaciones tanto a las autoridades encuadradas en el Poder Ejecutivo y a la asamblea legislativa".⁷⁴

Estas definiciones establecen el derecho de los individuos o personas a dirigir peticiones, quejas, reclamaciones, observaciones, demandas, u opiniones a las autoridades.

"Bazdresch considera que la garantía del derecho de petición es una garantía de orden social y Burgoa se refiere a una garantía de libertad. En este último tenor Juventino V. Castro la considera como garantía de libertad de acción".⁷⁵

Es de señalar que las definiciones precisan que es el derecho de petición una forma en la cual el gobernado tiene interacción directa con la autoridad al pedir o solicitar algo y así ver satisfecha una pretensión o por lo menos obtener una respuesta a la misma.

4.4.1. Derecho de petición como derecho administrativo.

La mayoría de peticiones que realizan los gobernados en la actualidad a las autoridades, van encaminadas a la administración pública, para requerir información de trámites en su mayoría administrativos diversos, por ejemplo los requisitos para tramitar una licencia de construcción, de una in matriculación administrativa, etcétera.

⁷⁴ Ibidem, P. 16

⁷⁵ David Cienfuegos. Petición y Constitución. Ob. Cit. P. 122

"El derecho de petición tiene su ámbito de aplicación principal en el sector de la Administración pública y en tal sentido se le considera como un derecho administrativo".⁷⁶

4.5. Definición de la palabra "Respuesta".

"Por su parte, la voz respuesta proviene de la voz respuesto, e implica la contestación a una solicitud. Su utilización es de carácter plurívico similar al de la voz pedir". (21)⁷⁷

La garantía que otorga el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no solo consiste en el respeto que tendrán los funcionarios y empleados públicos a este derecho, sino que entraña la obligación que tienen ellos para emitir un acuerdo al escrito petitorio presentado, es decir, se puede clasificar en dos etapas la de solicitarle a la autoridad o dirigir una petición y la obligación que la autoridad tiene de emitir un acuerdo en relación al escrito petitorio presentado, es decir, una respuesta al respecto.

Ello no implica que las peticiones se tramiten y resuelvan sin las formalidades y requisitos que establecen las leyes, reglamentos o disposiciones aplicables al caso concreto, pero si impone a las autoridades la obligación de dictar a toda petición hecha por escrito, este bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber al peticionario en breve término.

Por otro lado de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 Constitución Política de los Estados Unidos

⁷⁶Ibidem, P. 123

⁷⁷Ibidem, P. 38

Mexicanos, la autoridad al emitir cualquier acto, debe de observar el principio de legalidad, pues de lo contrario incurre en una violación a esta garantía, relacionado al acuerdo que debe de emitir al escrito de petición presentado independientemente del sentido de dicho acuerdo en donde se niegue o se favorezca lo solicitado

4.5.-Requisitos de la petición.

Artículo con antelación referido

El artículo 8 Constitucional determina:

“Los funcionarios y empleados públicos respetaran el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política solo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario”.⁷⁸

Por lo que este derecho no se reconoce a particulares entre sí, como ocurre en otros países y es regulado por el Estado, sino simplemente lo limita y determina en la relación que se da entre las autoridades y gobernados en donde cualquier funcionario o servidor público, es decir, autoridades están obligados a respetar este derecho y emitir una respuesta. El derecho de petición es de orden social y es una garantía de libertad que tienen las personas para dirigirse a las autoridades y la obligación que tienen éstas de contestar a

⁷⁸ http://www.e-gobierno.gob.mx/wbz/emex/emex.ORDEN_JURIDICO_NACIONAL.

cada una de las peticiones que se formulen por escrito, de manera pacífica y en forma respetuosa, lo cual, es una consecuencia del régimen de legalidad.

Por lo que respecta a asuntos políticos, la petición debe provenir de un ciudadano; ya que esta supeditada a este supuesto por nuestra Constitución, al establecer que en materia política, solo los ciudadanos mexicanos podrán hacer uso de este derecho, por lo que se establece que no tienen derecho a intervenir en estos asuntos los extranjeros.

La contestación debe ser expresa y congruente con la petición, además de hacerse por escrito al igual que la petición para precisar sus términos. Por supuesto, el precepto no garantiza que el acuerdo sea favorable, ni siquiera que sea legal, pero si no lo fuere podrá ser recurrido mediante las vías ordinarias que para tal efecto establece la ley.

"El Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito ha considerado que los derechos consagrados constitucionalmente, como es el caso del derecho de petición debe de interpretarse de manera que resulte eficaz y no se queden en la teoría." ⁷⁹

4.5.1. La petición debe ser formulada por escrito.

La primera exigencia constitucional, es que el servidor o funcionario público, es decir, la autoridad conozca de la petición por escrito.

"Conforme al uso de la lengua española se entiende escrito como la carta, documento o cualquier papel manuscrito,

⁷⁹ Ibidem, P.142

mecanografiado o impreso, también puede referirse a una obra o composición científica o literaria.

Es frecuente que se entienda por escrito como aquello que se comunica por medio de la escritura y así cuando se dice tomar una cosa por escrito significa anotar en un papel o libro de memoria lo que se ha visto u oído, para que no se olvide".⁸⁰

Al respecto el Código de Procedimientos Administrativos del estado de México establece:

"Artículo 7.- Las promociones y actuaciones del procedimiento y proceso administrativo se presentarán o realizarán en forma escrita. Cuando una diligencia se practique de manera oral, deberá documentarse inmediatamente su desarrollo.

Para documentar el procedimiento y proceso administrativo podrán utilizarse impresos que estén legalmente autorizados, así como los elementos incorporables a un sistema de compilación y reproducción mecánico o electrónico, que garantice su conservación y recuperación completa y fidedigna.

La razón es simple, la forma escrita permite precisar lo términos alcances y extremos de la petición formulada, así como dar a los individuos involucrados, un principio de certeza y seguridad jurídica y a su vez el hecho que se presente por escrito conlleva a que debe de cumplir con otros requisitos".⁸¹

⁸⁰ David Cienfuegos. El Derecho de Petición en México. Ob. Cit. P. 104

⁸¹ <http://www.edomex.gob.mx/legislet/cnt/ley.est-003.html>

4.5.2. Firmada por el peticionario.

Se entiende por firma el nombre de la persona generalmente acompañado de la rúbrica, estampada al pie o calce del escrito para constatar que es el autor de la solicitud elaborada, y por ende, esta de acuerdo con lo plasmado en ella, lo cual, a su vez le proporciona la titularidad del derecho de respuesta por parte de la autoridad y de lo contrario también la titularidad de inconformarse ante dicha acción, este es un elemento indispensable para que la petición se perfeccione jurídicamente.

Incluso el "artículo 9º del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México establece:

Toda promoción deberá de contener la firma autógrafa de quien la formule, requisito sin el cual no se le dará curso. Cuando el promovido no sepa o no pueda firmar, estampará su huella digital".⁸²

Se puede dar el supuesto de duda respecto a la autenticidad de la firma, la autoridad administrativa o el Tribunal podrá llamar al interesado, dándole un plazo de tres días, para que en su presencia ratifique la firma y el contenido de su promoción. Si el interesado negare la firma o el contenido del escrito, se rehusara a contestar o no compareciere, se tendrá por no presentada la promoción.

"Al respecto la jurisprudencia nacional se ha señalado que la firma es el signo gráfico con el que, en general, se

⁸² <http://www.edomex.gob.mx/legislet/cnt/ley.est-003.html>

⁸² Idem.

obligan las personas a todos los actos jurídicos en que se requiere la firma escrita".⁸³

"El Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito a considerado que cualquier escrito de la naturaleza que sea, si no presenta firma, a nadie obliga y no existiendo autor o responsable del contenido del mismo seria un contrasentido admitirlo, pues no se puede saber realmente la voluntad de la persona o cuyo nombre se deducen. Por su parte el Noveno Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Primer Circuito considero que "un documento carece de valor aunque su autor reconozca haberlo confeccionado, si no contiene la firma, huella digital o sello de la persona física o moral o cuya orden le hizo, toda vez que aquellos signos son los que plasman la manifestación de la voluntad de su autor en comprometerse con su contenido." ⁸⁴

"El Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito en el mismo tenor resolvió que "las promociones que carecen de firma no pueden expresar la voluntad del suscriptor, y ante tal omisión dichos escritos no tienen ningún valor, puesto que todo escrito debe de ir avalado mediante el nombre y firma del suscriptor, y en está forma responsabilizarse el mismo de su contenido para que solo en esa hipótesis se pueda acordar condescendentemente".⁸⁵

Lo cual refiere un criterio unificado al referirse ambos Tribunales Colegiados en el mismo sentido y criterio al respecto.

⁸³ David Cienfuegos. Petición y Constitución. Ob. Cit. P. 163

⁸⁴ Ibidem, P 166

⁸⁵ Ibidem, P. 167

4.5.3. Lengua en que debe de presentarse la petición (En idioma español).

Si bien es cierto, que en nuestra Constitución no se hace referencia al respecto, en otros ordenamientos secundarios si existe señalamiento al respecto. En sentido practico también es mas factible y la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, que reconoce al español como lengua nacional, mientras que las lenguas indígenas quedan sostenidas a un procedimiento de reconocimiento, en virtud del cual adquirir el carácter de lenguas nacionales que permitirá la aplicación de los preceptos relativos a la validez "para cualquier asunto o tramite público, así como para acceder plenamente a la gestión, servicio e información pública, conforme al contenido del artículo 7º de tal ley.

Ya que en la praxis, sería todo un reto si las peticiones se pudieran presentar en cualquier lengua, incluso algunos autores con los que coincido, manifiestan, que en el supuesto de que una petición sea presentada en un idioma distinto al español u otra lengua nacional, ésta circunstancia será suficiente para que el servidor público o funcionario a quien se dirija el escrito, en el que debe presumirse la formulación de una petición, deberá dictar un acuerdo en el que sin ocuparse del contenido de la petición señale al peticionario la necesidad de presentar nuevamente el escrito en idioma español o en su defecto que lo acompañe de una traducción autorizada lo cual seria una prevención.

"La nueva legislación en materia de derecho lingüísticos reconoce dentro de la diversidad existente el derecho de todos los mexicanos para comunicarse en la lengua de

la que sea hablante "sin restricción en el ámbito público o privado, en forma oral o escrita, en todas sus actividades sociales, económicas, políticas, culturales, religiosas y cualquier otra" (artículo 9º), y se encarga de limitar el alcance de tal disposición mediante la atribución de responsabilidades a 19º órganos estatales encargados de la procuración y administración de justicia".⁸⁶

Toda vez que nuestra Constitución amplia el derecho de petición a todo los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos. El desarrollo constitucional del artículo 1º, al extenderse el derecho a nacionales y extranjeros, con los límites consagrados en el artículo 8º, lo cual dificultaría que las peticiones se hagan en el idioma del peticionario, pues de ser así se haría imposible el conocimiento cabal de la petición ya que se reconocen en el mundo más de seis mil idiomas o lenguas distintas, de las que solo en México existen 62, con una treintena de variantes.

La jurisprudencia no se ha pronunciado al respecto, quizás por lo obvio que puede resultar que un escrito dirigido a un servidor o funcionario público en su carácter de autoridad deba ir en idioma español, así como por disposiciones leyes o códigos que hacen referencias al respecto por ejemplo:

El Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México establece:

"Artículo 6. Las promociones y actuaciones deben escribirse en lengua española. Cuando las promociones no se presenten escritas en español, se acompañaran de su correspondiente traducción; en caso de que no se exhiba ésta,

⁸⁶ David Cienfuegos. El Derecho de Petición en México. Ob. Cit. P. 107

la autoridad administrativa o el Tribunal la obtendrán, de manera oficiosa, de traductor adscrito preferentemente a las dependencias públicas".⁸⁷

Sin embargo no hay que olvidar la práctica de determinados órganos o instituciones que por el tipo de relaciones y destinatarios de servicios públicos que proporcionan tenga necesariamente que aceptar peticiones hechas en idiomas distintos del español.

Por ejemplo serían las delegaciones del Instituto Indigenista, las Agencias Especializadas del Ministerio Público destinadas a la atención de turistas, las oficinas o dependencias de atención al turismo, que reciben solicitudes en idioma distinto al español, etcétera.

4.5.4. Aportar datos para identificar quien lo plantea.

Que serían aquellos datos que identifique a la persona administrativamente, sea física o moral, nombre completo o denominación social, edad si se trata de una persona física y domicilio donde pueda ser notificado de manera correcta ya que si proporciona estos datos erróneamente será prácticamente imposible que la autoridad pueda notificarle el acuerdo recaído a su escrito petitorio y por ende no será satisfecha la pretensión que pretendía hacer valer el peticionario frente a la autoridad.

También es importante señalar que el artículo 8º Constitucional hace referencia que en materia política solo podrán hacer uso de este derecho los ciudadanos de la República en tal tesitura se tendría que anexar en la práctica la edad y

⁸⁷ <http://www.edomexico.gob.mx/legislet/cnt/ley.est-003.html>

en su defecto la ciudadanía que se posee al realizar una petición en materia política o la autoridad podría requerir que se acredite la ciudadanía.

Razón por la cual, es necesario aludir el siguiente numeral ya que el mismo establece quienes son considerados como ciudadanos de la República.

"Artículo 34. Son ciudadanos de la República los varones y las mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos: (reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 1969, modificado por la reimpresión de la Constitución, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de octubre de 1986)

I. Haber cumplido 18 años, y (reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 1969)

II. Tener un modo honesto de vivir. (reformado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 22 de diciembre de 1969)".⁸⁸

En términos generales se entiende que no será necesario que el peticionario aporte más datos que los que lo identifican administrativamente los cuales ya fueron señalados.

Toda vez que la petición en materia política, esta reservando únicamente y exclusivamente a los ciudadanos mexicanos, por lo cual, el peticionario que se encuentre en este supuesto deberá expresar su nombre completo, edad y su nacionalidad por lo cual, en la práctica podría ser suficiente

⁸⁸ <http://info4.juridicas.unam.mx/ijura/red/9/>

acompañar al escrito petitorio copia fotostática de una identificación oficial (ejemplo credencial de elector, pasaporte, licencia para conducir, cartilla militar etcétera).

Sin embargo, estamos concientes que por ser copias simples jurídicamente no tiene valor probatorio, únicamente serviría como indicio al funcionario o servidor público a quien fue dirigida la petición sobre la viabilidad jurídica de la misma. Por lo que cualquier autoridad podría dictar un acuerdo imponiendo algún requisito reglamentario (exhiba su original) para que la autoridad tenga la certeza de la nacionalidad del peticionario, aunque también se podría anexar copia debidamente certificada al promover la petición con la cual se subsanar dicho supuesto y la prevención que en determinado caso la autoridad a la cual fue dirigida, la petición pudiera hacer, a efecto de darle el trámite que en derecho corresponda.

"No debe olvidarse que en los casos en que el peticionario se encuentre suspenso de sus derechos políticos, en virtud de una resolución jurídica, hay obligación de la autoridad ejecutora de notificar tal circunstancia al órgano encargado de las cuestiones relativas a los registros electorales, para que lo haga contar en el padrón correspondiente".⁸⁹

"La petición adquiere el estatus de derecho cívico o político cuando es ejercido en tal materia, fuera de tal supuesto, es simplemente un derecho mas, que corresponde por igual a todos los habitantes del país, incluidos los sujetos a

⁸⁹ David Cienfuegos. Petición y Constitución. Ob. Cit. P. 170

un régimen penitenciario o restrictivo de la libertad personal".⁹⁰

4.5.5. La forma de plantear la petición.

"Si bien no hay referencia jurisprudencial a la utilización del español, como idioma para formular la petición, en cambio se ha resuelto la Primera Sala que está debe ser hecha en forma clara, incluso el texto constitucional así lo prevé, al señalar que es de explorado derecho para la procedencia de una promoción, basta que sea clara y se haga cita de los fundamentos fácticos".⁹¹

La respuesta que se de a la petición dependerá en buena medida de la formulación que se haga, toda vez que la solicitud tienen como finalidad la satisfacción de una pretensión y ésta depende en buena medida de la claridad y precisión del escrito presentado, para evitar posibles prevenciones por parte de la autoridad para aclarar este escrito petitorio.

Al respecto y no obstante la falta de claridad de la misma:

"La Segunda Sala ha hecho patente tal verdad perogrullesca al señalar que el artículo 8º de la Constitución Federal de la República impone a las autoridades la obligación de dictar (respuesta) a toda petición hecha por escrito, este bien o mal formulada".⁹²

⁹⁰ David Cienfuegos. El Derecho de Petición en México. Ob.Cit. P. 133

⁹¹Ibidem, 112.

⁹²Ibidem, P.113.

"El pleno de la Corte también se había referido en términos similares a toda petición hecha por escrito, este bien o mal formulada, debe recaer un acuerdo, también por escrito, de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer, en breve término, al peticionario. Si a una petición hecha por escrito, le falta algún requisito legal, no puede, por esa causa, rehusarse a recibirla la autoridad, ni negarse a acordarla; pues para no violar el derecho de petición, debe recibir y acordar, desde luego, ese escrito, aunque sea negado lo que se pida".⁹³

En tal supuesto el funcionario o el servicio público podrá dictar un acuerdo que exija la aclaración de la petición o en su caso que señale específicamente la petición que se hace obviamente, sin que tal proceder se considere vulneratorio del derecho de petición toda vez que la autoridad esta emitiendo un acuerdo en donde previene al peticionario a efecto de que aclare el escrito presentado.

"El artículo 8° Constitucional debe ser interpretados y acatado en forma eficaz y generosa, que permita al peticionario tener una respuesta cabal y clara en breve término, satisfactoria si no en cuanto a su resultado, al menos en cuanto a proporcionar al gobernado la información exacta y precisa que desea, cuando esto está al alcance real del funcionario, sin interpretaciones rigurosas que menoscaben el contenido del derecho de petición y sin reenvíos que no sean absoluta y estrictamente indispensables."⁹⁴

⁹³ Idem.

⁹⁴ David Cienfuegos Petición y Constitución Ob. Cit. P.142

4.5.6. Contenido al ejercer el derecho de petición.

La narración de los hechos concretos así como en ocasiones los fundamentos legales, aunque esto no es un requisito indispensable para que se le de trámite al escrito de petición presentado.

"Derecho de petición. Ningún precepto legal impone al peticionario la obligación de citar la ley en que se apoya, antes bien, es de explorado derecho que para la procedencia de una promoción, basta que sea clara y que se citen los hechos concretos".⁹⁵

4.5.7. Aportación de elementos.

Igual comentario que el anterior merece este apartado ya que en ocasiones es necesario requerir documentación al peticionario a efecto de estar en posibilidad de darle el trámite correspondiente a su petición por lo que en ocasiones, la petición deberá acompañarse de documentación, a efecto, de que una vez conocida por el funcionario o servidor público, se de el trámite correspondiente. En aquellos casos en que, siendo necesario, el peticionario no acompañe los documentos pertinentes, la autoridad acordará la petición en el sentido de prevenir al solicitante la aportación de los mismos.

"Artículo 8º Constitucional protegiendo el derecho de petición, es independiente de que la autoridad cuente o no con determinados elementos probatorios, ya que si tales elementos son legalmente necesarios, su acuerdo puede ser emitido previniendo al solicitante su aportación y determinándole cuales son las pruebas que debe proporcionar.

⁹⁵ Ibidem, P. 116

La misma instancia judicial ha señalado la imposibilidad de que el órgano o servidor público puedan retardar la contestación aduciendo falta de tales documentos o elementos probatorios:

No se apega a las exigencias del artículo 8º. Constitucional la autoridad que pretende justificar la falta de contestación a un escrito de inconformidad, argumentando que tal falta de contestación obedece a que se quiso que el interesado contara con el mayor tiempo posible para que aportara las pruebas del caso, ya que no puede aceptarse como legal esa actitud en vista que hacerlo equivaldría, contra lo que exige dicho artículo 8º, a aceptar que el termino de observación del derecho de petición, no fuera breve".⁹⁶

"Las garantías que otorga el artículo 8º. Constitucional, no consisten en que se tramiten las peticiones sin las formalidades establecidas por la ley, sino en que a toda petición hecha por escrito, este bien o mal formulada, debe recaer un acuerdo, también por escrito, de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer, en breve término, al peticionario. Si a una petición hecha por escrito le falta algún requisito legal, no puede, por esa causa, rehusarla a recibirla la autoridad, ni negarse a acordarla; desde luego, ese escrito, aunque sea negando lo que se pida, o aplazando el acuerdo para cuando se cumpla con los requisitos exigidos por la ley".⁹⁷

Esto en atención a que Nuestra Carta Magna establece la obligación de que la autoridad debe contestar el escrito de petición presentado.

⁹⁶ David Cienfuegos. El Derecho de Petición en México. Ob. Cit. P. 117

⁹⁷ Idem.

"La falta de los repetidos requisitos a lo sumo conduzca a que el acuerdo relativo puede ser indicado al peticionario cuales son los que le falte de llenar y que su omisión ha sido la causa de que no se decida en cuanto al fondo su respetiva solicitud".⁹⁸

"Petición, derecho de, en caso de requisitos reglamentarios. Aunque es cierto que el derecho de petición no revela los particulares del cumplimiento de las exigencias que la legislación establezca en cada caso, también es verdad que, sea que el solicitante satisfaga o no los requisitos reglamentarios, en todo caso debe la autoridad dictar acuerdo, dentro de breve plazo, respecto de la petición, y comunicarlo, también dentro de breve término, al solicitante. En el supuesto de que el quejoso no haya cumplido las condiciones reglamentarias correspondientes, no obstante que las mismas le hayan exigido por la autoridad, esto será motivo para pronunciar una resolución denegatoria, pero no para abstenerse de emitir acuerdo acerca de la solicitud".⁹⁹

Por lo que se entiende que para que se de el trámite correspondiente a un escrito de petición, esta debe cumplir con los requisitos que establezca el ordenamiento secundario aunque en muchas ocasiones no exista tal ordenamiento dada la poca atención que nuestros legisladores han puesto en regular y reglamentar al respecto de diversos tipos de trámites, no obstante de ello la autoridad deberá emitir un acuerdo donde le haga del conocimiento al peticionario cuales son los requisitos que deberá cumplir.

⁹⁸ Ibidem, P. 118

Aunado a que no existe una Ley Federal que regule el derecho de petición ni un reglamento que pudiera contener los supuestos más comunes que en la práctica se dan.

"Petición, derecho que para resolver se necesiten pruebas, debe requerirse al peticionario para que los aporte. La garantía que otorga el artículo 8º Constitucional protegiendo el derecho de petición, es independiente de que la autoridad cuente o no con determinados elementos probatorios, ya que si tales elementos son legalmente necesarios, su acuerdo puede ser emitido previniendo al solicitante su aportación y determinándole cuales son las pruebas que debe producir".¹⁰⁰

Motivo por el cual se plantea que se establezca en el Código de Procedimientos Administrativos el término de prevención para que éste sea mas clara ya que en la actualidad no contempla este término el artículo que hace referencia al respecto de que la autoridad requiera al peticionario para que presente determinados documentos para poderle dar trámite a su petición.

Lo cierto es que la ley no establece cuantas prevenciones puede realizar la autoridad a un escrito petitorio, por lo que al no estar estipulado se podría dar el supuesto de que las autoridades puedan utilizar la prevención a efecto de retrasar o entorpecer el trámite a un escrito de petición por no convenir a sus intereses o simplemente por pura burocracia, por lo cual considero que es importante que se establezcan ciertos límites y se regule al respecto para evitar abusos por parte de los servidores o funcionarios públicos.

¹⁰⁰ David Cienfuegos. Petición y Constitución. Ob. Cit. P. 153

"La Segunda Sala de la Suprema Corte al señalar que el artículo 8º Constitucional no subordina la contestación ni aspecto otro alguno de la garantía de petición, a que los solicitantes hayan o no cumplido con determinados requisitos reglamentarios".¹⁰¹

En los casos en que se tengan que desahogarse trámites diversos con motivo de poder darle el trámite correspondiente a la petición, el peticionario deberá ser informado de los acuerdos sucesivos que se toman y de las omisiones que deban subsanarse para que los trámites continúen, si bien es cierto la doctrina nacional no ha tomado atención al establecimiento de límites a la acción previsoras de las autoridades al regular dicha acción para evitar posibles abusos con la finalidad de entorpecer o retrasar el trámite de una petición.

4.5.8. No expresar amenaza u ofensas.

Es un principio básico de respeto entre las partes en apego a que ambas partes merecen respeto tanto el que pide como el que contesta la solicitud. Ello no implica por ejemplo cuando se formule una queja por maltrato, que el peticionario al describir los hechos concretos utilice expresiones de tal tipo, pero siempre lo hará en forma de relato y nunca será dirigida a la autoridad a la que se presenta la petición.

Toda vez que no deberá emplearse la amenaza o la coacción en caso de que la autoridad no de la respuesta esperada o si no responde ya que el peticionario podrá acudir a otras instancias que la ley prevé al respecto para que la

¹⁰¹ David Cienfuegos. El Derecho de Petición en México. Ob. Cit. P.103

autoridad emita una respuesta y no se vulnerada esta garantía individual.

4.5.9. De manera pacífica y respetuosa.

Con lo cual se busca que no haya fricciones entre las partes atendiendo a una elemental regla de convivencia social y que impere el respeto entre ellas entendiéndose por "pacífica cuando no altera el status o las circunstancias de tranquilidad presentas antes de que se haga la solicitud." ¹⁰²

4.5.10. Constancia de su presentación

La Constitución en nada se ocupa de este punto, sin embargo, es evidente que se trata de un requisito indispensable acreditar que efectivamente se hizo una petición ya que un principio procesal establece que el que afirma esta obligado a probar lo cual daría la certeza jurídica que efectivamente se realizo una petición a la autoridad la cual vulnero este derecho y el peticionario podrá recurrir mediante las vías ordinarias que a tal efecto establezca la ley.

En la práctica el acuse de recibo suele contener el sello de la institución acompañado de la firma del funcionario o empleado público quien recibe el escrito de petición, y quien deberá anotar en la copia y/o acuse de recibo que se acompañe, la fecha y hora de presentación, así como el número y clase de documentos que le acompañen o anexen al escrito petitorio, ya que esta autoridad podrá hacer mención que no se recibió determinada documentación o en su defecto que se recibió, a efecto de poder darle el trámite correspondiente a la petición

¹⁰² David Cienfuegos Petición y Constitución Ob. Cit. P.172.

o en su caso prevenir al peticionario para requerirle determinada información o documentación.

"ARTÍCULO 8° CONSTITUCIONAL, VIOLACION DEL. Si no aparece que la petición de una persona ha llegado a manos de la autoridad, está no está en posibilidad de contestarlas y, por tanto, al no hacerlo, no viola el artículo 8° Constitucional".¹⁰³

Se considera necesario que el peticionario reciba un acuse formal de recibido o en su defecto una copia sellada del documento donde conste la petición o documentos que se entregó.

4.5.11. Domicilio del peticionario su importancia

Toda vez que la autoridad esta obligada a realizar un acuerdo sobre la petición y notificar al peticionario es necesario que e efecto de que se le pueda notificar al peticionario se requiere que este proporcione datos que hagan posible su localización física a efecto de ser notificado del acuerdo recaído a su petición.

Por lo que a fin de cumplir con la exigencia constitucional de que el acuerdo dictado se haga saber al peticionario, este debe expresar en su petición el domicilio o la dirección adonde debe enviarse la contestación, pues en caso contrario el peticionario deberá acudir personalmente a la oficina de la autoridad respectiva a informarse del resultado de su petición.

¹⁰³ Ibidem, P.151

"La segunda sala determinó en, 1958, la Segunda Sala determinó que no existe violación por parte de la autoridad cuando al notificarse la respuesta en el domicilio señalado por los peticionarios, estos no sean encontrados o lo hayan señalado de manera errónea".¹⁰⁴

Por lo que el peticionario debe proporcione este dato en forma clara y precisa, pues los errores en los datos proporcionados repercutirían en la falta de notificación y no podrá alegarse vulneración al derecho constitucional.

"Petición, derecho de. El hecho de que una dependencia no resuelva una solicitud y comunique a los peticionarios que la remitió a otra para que resuelva lo conducente, "por ser asunto de su competencia", no implica violación del artículo 8° Constitucional, porque es obvio que el proveído a que alude este precepto debe ser dictado por la autoridad competente relativa; y no hay tal violación, aunque el oficio en que se hizo la comunicación no se haya entregado a los peticionarios, si fue devuelto por no ser conocidos estos, en el domicilio que señalaron.

Por su parte el Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, en 1979 reiteró la necesidad de que el escrito contuviera la dirección en la cual se notifique.

Petición, Derecho de. Conforme a lo dispuesto por el artículo 8° Constitucional, la garantía que involucra el derecho de petición, se integra por dos fases: 1) Que la autoridad ante la cual se haya elevado una solicitud la acuerde en derecho como corresponda; y 2) Que haga saber al gobernado

¹⁰⁴ Ibidem. P.168

en breve término el contenido de su resolución. Para esto último, es necesario que el peticionario en su escrito relativo, señale el domicilio donde se le envié la comunicación relativa, pues de otra manera, la autoridad se encuentra impedida para cumplir su obligación de hacer saber lo acordado, en breve término, al peticionario". ¹⁰⁵

4.5.12. Temporalidad que ejerce la petición.

Es decir que el derecho de petición no esta supeditado a una acción previa por parte de la autoridad sino por el contrario la persona lo puede hacer valer en el momento que así lo desee ya que la mayor parte de las peticiones giran en torno a la satisfacción de necesidades de información, concesión o atención.

También es importante señalar que la petición se entregara dentro de los horarios que correspondan a la oficina o el servicio de recepción esto por obvias razones.

4.5.13. ¿A quién debe dirigirse la petición?.

Por lo cual es importante precisar quienes son funcionarios o empleados públicos al respecto Andrade Sánchez considera que son "Las autoridades de los tres poderes que tienen la facultad de decisión, atribuida por las disposiciones legales o reglamentarias, pero no abarca a todos lo trabajadores al Servicio del Estado, sean Federales, Estatales o municipales". ¹⁰⁶

"Petición. La existencia de este derecho como garantía individual para su salvaguarda a través del juicio de

¹⁰⁵ Ibidem, P.169

¹⁰⁶ Ibidem, P.157.

amparo requiere que se formule al funcionario o servidor público en su calidad de autoridad. El derecho de petición es consagrado por el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como uno de los derechos públicos subjetivos del gobernado frente a la autoridad dotada de facultades y atribuciones por las normas legales en su calidad de ente del Gobierno del Estado...".¹⁰⁷

Nuestra Carta Magna sólo obliga a los Servidores Públicos a dar contestación y no así a Entidades o Instituciones de carácter privado, ya que en este supuesto no se encuentra garantizada ninguna respuesta, ya que esta garantía constitucional solo obliga a los funcionarios o empleados a emitir un acuerdo al escrito petitorio presentado y no existe disposición al respecto que hable de cuando una petición es dirigida a entidades o instituciones de carácter privado como ocurre en otros países donde se encuentra regulado tal supuesto.

4.6. Respuesta emitida por la autoridad.

La autoridad esta obligada de dar una respuesta al escrito de petición.

La mayoría de los autores consideran al derecho de respuesta como una consecuencia natural del de petición. Sin embargo, debemos recordar que en algunos ordenamientos la idea de un derecho de petición no incluye la obligación de la autoridad de responder todas las peticiones que se la hagan, motivo por el cual algunos autores consideran que el derecho de respuesta se considere como un derecho más.

¹⁰⁷ Idem.

La Suprema Corte de la Nación sostiene que las garantías del artículo 8º Constitucional tienden a asegurar un proveído sobre lo que se pide y no a que se resuelvan las peticiones en determinado sentido.

Los funcionarios o servidores públicos a su vez tienen la obligación a acordar la petición

La autoridad resolverá la petición o por lo menos así debería ser en forma franca y clara, o dando las razones del porque no se otorga lo solicitado y dar los elementos al ciudadano para aceptar o impugnar tal negativa.

La contestación y/o respuesta al escrito de petición debe ser expresada mediante un acuerdo que dicte la autoridad a la cual se dirigió la petición, y no otra distinta, ese acuerdo debe ser por escrito para dar certeza jurídica a ambas partes, el acuerdo obviamente debe ser congruente con la petición o por lo menos debiera de serlo; por supuesto el precepto no garantiza que dicho acuerdo sea favorable y ni siquiera que sea legal; pero si no lo fuere, podrá ser recurrido mediante las vías ordinarias que a tal efecto establezca la ley.

"Petición, derecho de, en materia judicial.- El derecho de petición en materia judicial debe entenderse como la facultad del gobernado para acudir al órgano jurisdiccional con el fin de evitar la vindicta privada, y la autoridad que conoce del asunto, cumple con su correlativa obligación de resolver sobre la controversia planteada, independientemente del sentido en que el asunto se dirima, pues que el artículo 8º constitucional exige simplemente que exista una resolución".¹⁰⁸

¹⁰⁸ David Cienfuegos El Derecho de Petición en México Ob. Cit. P.105.

"La obligación del Estado de respetar ese derecho se traduce en lo siguiente:

- a) No obstaculizar el ejercicio de la petición;
- b) Recibir la petición correspondiente que le presente el gobernado;
- c) Darle trámite a la petición conforme a derecho
- d) Emitir una resolución o contestación congruente con lo pedido, y
- e) Dar a conocer la resolución contestación al peticionario dentro de un breve término".¹⁰⁹

4.6.1. Forma que debe adoptar el acuerdo.

La respuesta emitida por la autoridad se hará conocer al igual que la petición mediante acuerdo por escrito.

Lo cual da certeza jurídica tanto a la autoridad que lo emite como al peticionario que lo recibe de que la autoridad ha conocido de la petición realizada y se ha dictado al respecto un acuerdo, dicho acuerdo debe de contener la firma del servidor o funcionario publico así como su cargo, a efecto de conocer si la autoridad a la cual fue dirigida la petición es la que esta dando respuesta a la misma.

"Las tesis son verdaderamente claras: la falta de la firma de quien es titular de la institución u órgano quien representa a la autoridad competente hace que el documento tenga el carácter de inexistente".¹¹⁰

¹⁰⁹ José Antonio García Curso de Garantías Individuales y Sociales Cuarta Edición 1999 P. 150.

¹¹⁰ David Cienfuegos Petición y Constitución Ob. Cit. P. 258.

4.6.2. Congruencia en la respuesta.

Como se afirmó, la autoridad que emitió el acuerdo sobre la petición formulada deberá responder de manera congruente con lo solicitado, sin que esto signifique que se resuelvan las peticiones en determinado sentido; simplemente debe cumplir con la obligación que le impone el precepto constitucional al dictar un acuerdo por escrito, respecto a la solicitud que se le hubiere planteado y hacerlo saber.

4.6.3. Término para dar respuesta.

Al respecto nuestra carta magna se limita a señalar que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario sin señalar ni precisar de manera concreta que se entiende por breve término al respecto algunas constituciones locales de algunos estados establecen ciertos plazos los cuales difieren unas con otras y también existen criterios sin que exista una unificación hasta la fecha ni siquiera un mínimo y un máximo de dicha expresión.

"Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación interpreta de la siguiente forma, "breve término debe entenderse como aquel en que racionalmente puede estudiarse una petición y acordarse". Esto significa que según el tipo de petición deberá considerarse el término constitucional".¹¹¹

"La Suprema Corte de Justicia interpreta por breve tiempo un lapso que comprende de tres días a un año, según el

¹¹¹ David Cienfuegos. El Derecho de Petición en México. Ob. Cit. P 67.

caso, y ser congruente con lo solicitado, respecto al contenido de la petición".¹¹²

"Andrade Sánchez cita un ejemplo de Amparo en Revisión (1393/58), en el que la corte estableció que si pasaban mas de cuatro meses sin recibir respuesta a un acuerdo se violaba la garantía constitucional dispuesta en el Art. 8° pero posteriormente se aclaró que no se trataba de una violación, por el contrario, la Suprema Corte entiende por breve término el tiempo en que en forma racional pueda entenderse y acordarse una petición."¹¹³

Lo cual a mi criterio es muy ambigüo ya que se trata de plazos totalmente diferentes ya que mientras unas tesis sostienen que el plazo sea de cuatro meses la suprema corte amplia ese plazo hasta un año.

4.6.4. Obligación de la autoridad al ejercer el derecho de petición.

La autoridad tiene la obligación de hacer saber o dar a conocer al interesado, es decir, al peticionario el acuerdo recaído a su escrito petitorio, dicha notificación se debe de hacer por escrito y cumpliendo con las formalidades que la ley prevea al respecto.

"La tercera Sala ha dictado un criterio que prácticamente define la inviolabilidad de la notificación verbal. Es el siguiente:

¹¹² José Antonio García Ob. Cit. P.151.

¹¹³ Ibidem, P.254.

DERECHO DE PETICIÓN. La contestación verbal a toda petición que se presenta, es violatoria de los artículos 8° y 16 constitucionales". ¹¹⁴

4.6.5. La autoridad debe de emitir un acuerdo de forma individualizada.

Debe de recaer un acuerdo por cada una de las peticiones hechas cuando el mismo peticionario dirija diversas solicitudes distintas o diferentes a cada una de ellas de igual modo cuando el peticionario realice la misma petición a diversas autoridades cada una de ellas tiene la obligación de emitir un acuerdo y hacérselo saber al peticionario.

En el supuesto de que se formule la misma solicitud a diversas autoridades, la respuesta de una de ellas, que señale que se debe acudir a la otra, solo conlleva el cumplimiento del derecho constitucional, por cuanto hace al que dio respuesta, pero no a los otros, ya que cada uno debe de emitir su acuerdo y/o respuesta correspondiente.

4.7. Negativa a recibir la petición

Si la autoridad se rehúsa arbitraria y caprichosamente a cumplir con esta obligación, el ciudadano podrá quejarse ante el Tribunal competente en forma de acusación penal por infracción a la Carta Magna.

Ningún servidor o funcionario público podrá negarse a recibir una petición aduciendo que hace falta cumplir con algún requisito reglamentario, ni por ninguna otra causa, ya que de

¹¹⁴ David Cienfuegos Petición y Constitución Ob. Cit. P. 265

hacerlo estaría violentando este derecho toda vez que su obligación es recibir el escrito de petición.

4.8. Autoridad sin competencia para resolver la petición

Se entiende que un servidor o funcionario público carecen de competencia para resolver sobre un determinado asunto cuando este ha quedado excluido de su conocimiento en forma expresa o tácita. Es expresa cuando la norma orgánica delimita los asuntos que son de su conocimiento y, en correspondencia, fija los que corresponden a un órgano o servidor público distintos. Es tácita cuando la norma prevé que el órgano o servidor público conocerán exclusivamente, únicamente o solamente de determinados asuntos.

En clave del derecho de petición, la incompetencia no puede ser alegada para evitar dar contestación a la petición elevada. El órgano que carezca de competencia está obligado a dar respuesta en los términos constitucionales:

"Petición, derecho de. Incompetencia de la autoridad. La falta de competencia de una autoridad para resolver la solicitud de un particular, no la exime de la obligación de contestar la instancia, aún cuando sea para darle a conocer su incapacidad legal para proveer en la materia de la petición.¹¹⁵

La misma Segunda Sala dicto dos tesis en tal sentido:

Petición, derecho de. En los términos del artículo 8º. Constitucional, toda autoridad, aun la que se estima incompetente, debe pronunciar el acuerdo relativo a las

¹¹⁵ David Cienfuegos El Derecho de Petición en México Ob. Cit. P.124.

solicitudes que ante ellas se presenten, y hacerlo conocer al solicitante.

Petición, derecho de. El artículo 8°. Constitucional simplemente obliga a dar respuesta a toda petición que se haga reuniendo los requisitos que tal norma expresa, sin que se mencione el que deba presentarse ante una autoridad con competencia o sin ella, pues el hecho de la incompetencia no excluye la obligación a tal respuesta".¹¹⁶

Para satisfacer el derecho de petición será suficiente que se informe o haga del conocimiento del peticionario, en forma personal, bien que la autoridad en cuestión es incompetente para resolver su solicitud, bien que se a turnado está a otra autoridad interna o subordinada sin que, necesariamente, deba resolverse el problema planteado en la petición o peticiones formuladas a la autoridad respectiva.

4.9. El derecho de petición como un doble aspecto activo y pasivo

Lo cierto es que el derecho de petición lleva inmerso consigo una acción, la acción que realiza el peticionario frente a la autoridad y a su vez esta escucha la petición por lo cual este derecho tiene un doble aspecto:

a) Activo.- El elemento activo lo constituye el acto por el cual cualquier individuo o colectividad se dirige a una autoridad pública para tratar de convencerle de que otorgue algo o actué de un modo u otro es decir obtener algo de esta autoridad.

¹¹⁶ David Cienfuegos Petición y Constitución Ob. Cit. P.161.

b) Pasivo.-El acto del gobernante que escucha la petición que se le hace la valora conforme a criterio de justicia y conveniencia, concediéndola o denegándola después según su libertad de apreciación.

4.10. Clases de peticiones.

En el ámbito constitucional mexicano no encontramos ninguna indicación de que se reconozca la existencia de diversos tipos de peticiones como ocurre en otros países, ya que el texto del artículo octavo es genérico al señalar que "los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición y no se hace mención al respecto de diversos tipos de peticiones, así cualquier comunicación que incluya un petitium, una solicitud, una queja, es considerada petición. Esto ocurre en muchos de los ordenamientos constitucionales latinoamericanos, se plantea una petición de manera genérica la cual engloba y puede abarcar quejas, solicitudes, sugerencias etcétera, ya que si bien existe una distinción clara entre estos términos, en la práctica las personas con frecuencia no notan la diferencia entre un termino y otro.

En la redacción de ordenamientos extranjeros el término petición es el mas utilizado igual existen otras expresiones que identifican el contenido mismo del derecho: quejas, propuestas, reclamaciones, demandas, ruegos, acusaciones, instancias, observaciones, comunicaciones, criticas, exposiciones, indicaciones, instancias, observaciones, promociones, proposiciones, sugerencias y solicitudes, etcétera.

En todo caso, se ha considerado que la expresión petición, engloba a todas las expresiones con antelación referidas ya que este se puede entender de una manera general.

4.11. Violación al derecho de petición y juicio de amparo.

En nuestro sistema jurídico, los derechos consagrados constitucionalmente, están protegidos por el juicio de amparo. Así la posible violación al derecho de petición, como se encuentra consagrado dentro de nuestras garantías individuales, puede reclamar mediante juicio de amparo, a través del cual, se declare si el servidor o funcionario público han violado o no éste derecho y vulnerado esta garantía constitucional.

En el ámbito estatal, los gobernados encuentran la protección de este derecho mediante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Plazo para iniciar el juicio de amparo.

El Primer Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito ha considerado que se puede solicitar la protección federal en cualquier momento a partir de que considere que hay una violación al derecho de petición, Es decir, no hay término alguno para interponer el juicio de amparo. Aquí cabe acotar que en estricto sentido no se vulnera el derecho de petición, sino el de respuesta toda vez que la autoridad responsable no ha impedido la formulación de la petición, sino por el contrario la ha recibido, la vulneración a este derecho es por no haber respetado el derecho del peticionario al no haber dado respuesta a la petición como lo establece el segundo párrafo del artículo octavo Constitucional.

"Petición, derecho de oportunidad del amparo. Para reclamar la violación al derecho de petición consagrado en el artículo 8° Constitucional no hay término, pues siendo un acto de abstención el que se reclama, y creando dicha omisión una situación permanente mientras se subsana, puede reclamarse en cualquier tiempo sin que se pueda hablar de consentimiento, expreso ni tácito, en términos del artículo 73, fracción XI y XII, de la Ley de Amparo, ni por lo mismo, de extemporaneidad de la demanda. Pues como el término razonable de que habla el precepto Constitucional no está definido en forma precisa, no puede tomarse como base ningún día para iniciar el término para computar la oportunidad de la demanda. Ni puede obligarse a nadie, tratándose de abstenciones, a que promueva el amparo antes de que estime que hacerlo conviene a su derecho"¹¹⁷.

4.12. Artículos que actualmente hacen referencia al derecho de petición en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Actualmente el derecho de petición se encuentra regulado en El Estado de México por el Código de Procedimientos Administrativos de la siguiente forma.

**“CAPÍTULO SEGUNDO
Del Procedimiento Administrativo Común**

**SECCIÓN PRIMERA
De la Iniciación del Procedimiento**

Artículo 113.- El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio por las autoridades administrativas o a petición de los particulares interesados.

¹¹⁷ Ibidem. P. 297.

Artículo 114.- El procedimiento se iniciará de oficio por acuerdo escrito de autoridad administrativa competente, en los casos que señalen las disposiciones legales aplicables.

Con anterioridad al acuerdo de iniciación del procedimiento, la autoridad podrá abrir un período de información previa, con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y estar en posibilidad de determinar la conveniencia o no de iniciar el procedimiento.

Artículo 115.- Las peticiones podrán formularse por los particulares en cualquier tiempo mientras no se hayan extinguido los derechos que invocan, en términos de las disposiciones legales aplicables, salvo los casos en que éstas señalen un plazo determinado.

Artículo 116.- La petición de los particulares deberá hacerse por escrito, en el que se señale:

I. La autoridad a la que se dirige;

II. El nombre del peticionario y, en su caso, de quien promueva en su nombre;

III. El domicilio para recibir notificaciones, que deberá estar ubicado en el territorio del Estado;

IV. Los planteamientos o solicitudes que se hagan;

V. Las disposiciones legales en que se sustente, de ser posible; y

VI. Las pruebas que se ofrezcan, en su caso.

Artículo 117.- En las peticiones en las que se formulen denuncias o quejas que se presenten ante las autoridades administrativas competentes, en contra de la conducta de servidores públicos estatales y municipales, los particulares interesados podrán solicitar el pago de daños y perjuicios causados por aquéllos, en forma directa y clara, en el ejercicio de las funciones que les están encomendadas, ofreciendo pruebas específicas que acrediten la existencia de los mismos.

Artículo 118.- El particular deberá adjuntar al escrito de petición:

I. El documento que acredite su personalidad, cuando no se gestione a nombre propio;

II. Los documentos que ofrezca como prueba, en su caso; y

III. El pliego de posiciones y el cuestionario para los peritos, en el supuesto de ofrecimiento de estas pruebas.

Artículo 119.- Cuando el escrito inicial carezca de algún requisito formal o no se adjunten los documentos respectivos se requerirá al promovente para que, en un plazo de tres días, corrija o complete el escrito o exhiba los documentos ofrecidos, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, se tendrá por no presentado el escrito o las pruebas, según el caso.

Artículo 120.- Los escritos dirigidos a las autoridades administrativas deberán presentarse directamente en las oficinas autorizadas para tales efectos o enviarse mediante correo o mensajería. Los escritos enviados por correo o mensajería, se considerarán presentados en las fechas que indique el sello o instrumento fechador de remisión.

En ningún caso se podrán rechazar los escritos en las oficinas de recepción de documentos. Los servidores públicos asignados a estas oficinas harán constar mediante sellos fechadores o anotaciones firmadas, la recepción de los documentos que se les presenten, inclusive en la copia que se entregue al interesado.

Artículo 121.- Cuando un escrito sea presentado ante una autoridad administrativa incompetente, se remitirá de oficio a la que sea competente en el plazo de tres días, siempre que ambas pertenezcan a la Administración Pública del Estado o a la del mismo municipio; en caso contrario, sólo se declarará la incompetencia. Si la autoridad que se considera competente se niega a conocer del asunto, enviará el expediente al superior jerárquico común, quien decidirá la cuestión. Se tendrá como fecha de presentación la del recibo por la autoridad incompetente. Se notificará al promovente la remisión practicada.

Artículo 122.- En el caso de que el servidor público tenga impedimento para conocer de algún asunto, hará la manifestación al superior jerárquico, para que lo califique de plano y notifique al particular interesado. En el supuesto de que proceda, se designará quien deba sustituir al servidor impedido.

Otro artículo que hace referencia al derecho de petición es el presente el cual se encuentra comprendido dentro del capítulo"...¹¹⁸

“SECCIÓN TERCERA

DE LA TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 135.- Las peticiones que los particulares hagan a las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos descentralizados con funciones de autoridad, de carácter estatal o municipal, deberán ser resueltas en forma escrita, dentro de un plazo que no exceda de treinta días posteriores a la fecha de su presentación o recepción.

Cuando se requiera al promovente para que exhiba los documentos omitidos o cumpla con requisitos, formales, o proporcione los datos necesarios para su resolución, el plazo empezará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido. Si la autoridad omite efectuar el requerimiento, la resolución afirmativa ficta se configurará en términos del siguiente.

Transcurrido el citado plazo sin que se notifique la resolución expresa, los interesados podrán solicitar a la autoridad ante la que presentó la petición, la certificación de que ha operado en su favor la afirmativa ficta, que significa decisión favorable a los derechos e intereses legítimos de los peticionarios.

¹¹⁸ <http://www.edomex.gob.mx/legislet/cnt/ley.est-003.html>

Dentro de los tres días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud de la certificación, la autoridad deberá expedirla salvo cuando el interesado no cumpla con los supuestos de procedencia establecidos en la ley de la materia.

En caso de que la autoridad competente no de respuesta a la solicitud de certificación dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, los peticionarios acreditarán la existencia de la resolución afirmativa ficta, que producirá todos sus efectos legales ante las autoridades administrativas, con la presentación del documento que acuse de recibo original que contenga la petición formulada en el que aparezca claramente, o sello fechador original de la dependencia administrativa o la constancia de recepción con firma original del servidor público respectivo.

La resolución afirmativa ficta operará tratándose de peticiones que den inicio a procedimientos en las materias reguladas por el Código Administrativo del Estado de México. Excepto, tratándose de peticiones que tengan por objeto la transmisión de la propiedad o la posesión de bienes del Estado, municipios y organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, la afectación de derechos de terceros, el otorgamiento o modificación de concesiones para la prestación de servicios públicos, autorizaciones de conjuntos urbanos, licencias de uso del suelo, normas técnicas, y resolución del recurso administrativo de inconformidad. Tampoco se configura la resolución afirmativa ficta, cuando la petición se hubiese presentado ante autoridad incompetente, así como en los casos de la rescisión de las relaciones laborales con los policías.

En todos los casos en que no opera la resolución afirmativa ficta, el silencio de las autoridades en el plazo de treinta días hábiles posteriores a la presentación o recepción de la petición, se considerará como resolución negativa ficta, que significa decisión desfavorable a los derechos e intereses de los peticionarios, para efectos de su impugnación en el juicio contencioso administrativo".¹¹⁹

¹¹⁹ Idem.

CAPÍTULO V
PROPUESTA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 116 Y 119 DEL
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA EL
ESTADO DE MÉXICO.

Por lo que se propone la reforma de los artículos 116 y 119 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de México que hacen referencia al derecho de petición.

Artículo 116.- La **petición** de los particulares deberá hacerse por escrito, en el que se señale:

- I. La autoridad a la que se dirige;
- II. El nombre del peticionario y, en su caso, de quien promueva en su nombre;
- III. El domicilio para recibir notificaciones, que deberá estar ubicado en el territorio del Estado;
- IV. El planteamiento o solicitud que se haga.
- V. Las disposiciones legales en que se sustente, de ser posible; y
- VI. Las pruebas que se ofrezcan, en su caso.

5.1. Crítica del presente artículo.

Consideramos que falta establecer con mayor claridad y precisión los requisitos que debe contener una petición, así como la respuesta de la misma por parte de la autoridad para un mejor ejercicio de este derecho motivo por el cual se propone que el artículo sea mas claro y evitar posibles prevenciones por parte de la autoridad a la

cual va dirigida la petición por no cumplir con los requisitos.

5.2. Propuesta de reforma al presente artículo.

Artículo 116.- La **solicitud** del peticionario deberá cumplir los siguientes requisitos:

1.-Por escrito, en idioma español y el documento debe ser legible,

I.-Señalar la autoridad (funcionario, empleado público u órgano) a la que se dirige.

II.-Nombre completo (Nombre(s), apellido paterno, apellido materno, edad, nacionalidad) del peticionario y firma o huella digital que avale el contenido del escrito de petición al calce del documento o de quien promueve en su nombre, cuando se promueva a nombre de una persona moral anexar copia certificada del poder notarial.

III.-Domicilio para recibir notificaciones (Indicando calle, número, colonia localidad o barrio, municipio, y código postal.) que deberá estar ubicado en el territorio del estado.

IV.-La narración de hechos o asunto a tratar del escrito petitorio presentado (demanda, queja, denuncia, opinión, felicitación, etcétera.) que deba plantearse a la autoridad de manera clara y precisa para evitar posibles prevenciones al respecto y de manera pacífica y respetuosa sin utilizar amenazas, ofensas, presión o coacción.

V.-Las disposiciones legales en que se sustente de ser posible sin que ello sea un requisito indispensable.

VI.-La documentación o pruebas que se acompañen al escrito petitorio de las cuales se hará mención en el acuse y en el supuesto que faltara algún requisito indispensable para darle el trámite correspondiente a la petición la autoridad prevendrá al peticionario a efecto de estar en posibilidad de darle el trámite legal a su petición.

Darle el trámite legal a su petición.

VII.-Presentar acuse de recibo.

VIII.-Presentarlo en las oficinas de la autoridad a la cual se dirige.

Artículo 116 bis.- La **respuesta** que emita la autoridad deberá cumpliendo los siguientes requisitos:

I.-La autoridad a la cual fue dirigida la petición deberá emitir acuerdo por escrito congruente con lo solicitado, en idioma español y deberá contener la firma del servidor público que lo emite, el cual se hará saber al peticionario en breve término a través de una notificación.

II.-Abstenerse de requerir documentación o solicitar información que no sea estrictamente necesaria para darle trámite a la petición.

III.-Acordar todas y cada una de las peticiones presentadas de forma individual y cuando la misma petición sea dirigida a diferentes autoridades todas y cada una de ellas deberán de emitir un acuerdo al escrito de petición presentado.

IV.- La autoridad que reciba la petición en el acuse de recibo deberá poner el sello de la institución o dependencia nombre de la persona

que lo recibió fecha y hora así como los documentos que la acompañan.

V.-En ningún caso de podrá rechazar un escrito de petición.

De igual modo se propone en el presente trabajo de investigación la reforma al artículo 119 ya que consideramos.

5.3. Crítica del presente artículo

Es importante cambiar la narración del presente artículo ya que la misma es un tanto obsoleta por lo que hay que actualizarla con la finalidad de que el presente artículo sea mas claro y con ello a su vez mas eficaz en la práctica del ejercicio de la petición motivo por el cual se propone incluir en la redacción el término de prevención, así como ampliar el término para que el peticionario la desahogue con la finalidad de darle posibilidad al peticionario de cumplir con los requisitos aplicables al caso concreto.

5.4. Propuesta de reforma.

Artículo 119.-Cuando el escrito de petición presentado no contenga las datos, información o no cumpla con los requisitos aplicables o carezca de alguno de ellos; la autoridad deberá prevenir al peticionario a efecto de requerir la subsanación de tal omisión, en un término mínimo de cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación para que corrija o complemente su escrito petitorio, apercibiéndole que en caso de no hacerlo no se podrá dar el trámite correspondiente a su petición.

Actualmente en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México no se contempla el término de prevención motivo por el cual se propone que se incorpore a la redacción de presente artículo así como se defina.

Por lo que entendemos prevención.- Es el requerimiento que realiza la autoridad al peticionario con la finalidad de subsanar algún requisito indispensable de su escrito petitorio.

Efectos de la prevención.- La autoridad realizará la prevención con la única y exclusiva finalidad de poderle darle el trámite legal a la petición y no con el propósito de entorpecer o prolongar de manera dolosa el curso de la petición por no convenir a sus intereses. Por lo cual es necesario que se regule en relación a la prevención al establecerle ciertos límites a la autoridad.

Ejemplos de peticiones donde la autoridad previene al peticionario por no cumplir con algunos de los requisitos.

5.5. Ejemplo de petición.

Toluca Estado de México, a 14 de Mayo del 2007.

ING. MARIO CORTES CASTRO.
DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO
URBANO Y OBRA PUBLICAS.

Por medio de la presente me permito solicitarle se expidan a mi costa copias simples del expediente DTYD/23456467/2007 toda vez que como apoderado legal del

señor Rodrigo Castro Dávila, quien es dueño del predio que se ubica en la Avenida Morelos, y toda vez que dicho predio presenta una afectación de terreno por la apertura de la vialidad de las flores con la finalidad de que dichas copias me son de utilidad para tramites diversos motivo por el cual tengo a bien solicitarle la expedición de la presentes copias.

Agradeciendo de antemano la atención prestada y en espera de una respuesta favorable sin más por el momento me despido de Usted.

A T E N T A M E N T E

C. RAFAEL CASTILLO HERRERA.

Ccp. Archivo.

5.6. Ejemplo de Prevención.

DEPENDENCIA: PRESIDENCIA MUNICIPAL.
SECCIÓN: DIRECCIÓN GENERAL DE
DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS.
OFICIO NÚMERO: DDOP/4567/2007.
ASUNTO: CONTESTACIÓN.

C. RAFAEL CASTILLO HERRERA.

P R E S E N T E.

En relación a su escrito petitorio de fecha 14 de Mayo del presente año, presentado ante esta Dirección a mí cargo en la misma fecha, mediante el cual me solicita se le

expida copias simples del expediente que obra en los archivos de esta dependencia en relación al predio que se ubica en la Avenida Morelos Estado de México.

En virtud que su escrito resulta ser una petición él suscrito y con la finalidad de otorgarle la certeza jurídica que todo ciudadano requiere al ejercicio de la garantía de petición , misma que se otorga en Nuestra Carta Magna es de hacer notar que conforme al artículo 116 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, dicho escrito carece de uno de los requisitos formales como es el de señalar domicilio para recibir notificaciones, de igual forma en dicho documento no se hace acompañar documento alguno que le acredite la personalidad que dice tener ni mucho menos el interés jurídico para solicitar la expedición de las copias del expediente que refiere en tal virtud y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8 de nuestra Carta Magna 15, 30, 115, 116, 118 y 119 del Código de Procedimientos Administrativos vigente para el Estado de México, se le requiere al promoverlo para que en un término de tres días, complete su escrito con los requisitos que se refiere en nuestros numerales antes citados, como lo es el de señalar domicilio para recibir notificaciones dentro de esta localidad, a su vez deberá de acreditar la personalidad que dice ostentar, así como el interés jurídico que le asista para solicitar las copias del expediente que refiere, a efecto que esta autoridad este en aptitud de darle una respuesta a su petición.

Sin más por el momento quedo de Usted.

A T E N T A M E N T E .

ING. MARIO CORTES CASTRO.
DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO
URBANO Y OBRAS PUBLICAS

Formulario

Como ya se analizó con antelación en el presente trabajo de investigación en nuestro sistema jurídico no existe una clasificación de escritos petitorios sino de habla de la peticiones de manera general, por lo cual la mayoría de personas desconoce como se puede elaborar una petición que cumpla con los requisitos indispensables o básicos y la finalidad de la misma, ya que cada petición formulada a la autoridad es distinta, dependiendo del caso concreto que se hable o del asunto que desee tratar el peticionario motivo por el cual no se puede realizar un formulario de manera general.

5.7. Formato de petición.

Dicho formato se deberá de adecuar al caso en particular.

Lugar y fecha

Nombre de la autoridad si se conoce.

Cargo del servidor o funcionario

Público al que se dirige la petición.

P R E S E N T E.

Nombre completo de la persona que realiza la petición o de quien promueva en su nombre.

Señalar domicilio para se notificado del acuerdo que recaiga a nuestro escrito de petición precisando.

Calle_____

Colonia o barrio_____

Municipio_____

Código postal_____

Estado_____

El domicilio debe de ubicarse dentro de la jurisdicción.

Conforme a lo dispuesto por los artículo 8° constitucional así como el artículo 116 _____ del Código de Procedimientos Administrativos vigente para el Estado de México. Así mismo señalar otros ordenamientos si son aplicables al caso en particular y si se conocen los mismos sin que este sea un requisito indispensable.

Asunto a tratar con la autoridad

Narración de los hechos que dan origen a nuestra petición

Que pueden versar sobre una queja

Cuando se trate de una queja se sugiere que la narración de los hecho se realice a través de puntos por separado que vallan describiendo como se dieron los hechos motivo de la presente sin utilizar amenazas, ofensas o coacción alguna, sino única y exclusivamente narrando lo sucedido.

Breve ejemplo de la narración de hechos:

Por este conducto me dirijo a Usted para manifestarle lo siguiente:

1.- Que el día cuatro de mayo del presente año me presente...- - - - -

- - - - -
- - - - -
- - - - - ...

2.- En estas oficinas me atedio una persona la cual me informo... - - - - -

- - - - -

3.- Sin que a la fecha haya recibido...- - - - -

- - - - -

Solicitud de información

Solicitando un trámite diverso (con frecuencia administrativo)

Por ejemplo: Licencia de construcción.

Acta certificada.

Copias simples o certificadas de algún expediente.

Permiso.

Clave catastral

Etcétera.

Sugerencias a diversos trámites o servicios que preste el órgano de gobierno que se puedan hacer llegar el usuario para proponer algo.

Reclamación que haga el peticionario a la autoridad por determinada cosa o servicio esta puede ir acompañada al igual que en la queja del fundamento de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que su obligación es presentar un servicio adecuado y eficiente a la población que acude para efectuar los mismos.

Demanda que se realice a la autoridad de la prestación de un bien o servicio.

Crítica de la prestación de un bien o servicio por no ser el adecuado, en todos estos casos el peticionario espera una respuesta por parte de la autoridad para ver satisfecha una pretensión como ya se señaló cada una de ellas es muy particular y distinta.

Integrar pruebas cuando así se requiera que funden el sentido de nuestra petición con la finalidad de tener la certeza jurídica por ambas partes.

Nota. Es importante realizar el escrito de:

Manera clara y concreta.

En idioma español.

No utilizando amenaza, ofensa o coacción alguna.

El escrito presentado debe de ser legible y entendible.

Presentarlo ante las oficinas de la autoridad a la cual se dirige.

Con acuse de recibo.

Integran en el escrito de petición los documentos que se anexan a pruebas por ejemplo (poder notarial, copias simples o certificadas de escrituras públicas, contratos, recibos de pago, identificación etcétera.

La autoridad al momento de recibir nuestra petición deberá de colocar el sello de las institución así como el nombre hora fecha y forma de la persona que lo recibió, quien hará las anotaciones de los documentos que se acompañan.

Otro de los requisitos indispensables es acompañar la firma o en su defecto la huella del peticionario la cual deberá de ir, al final del escrito donde avale el presente.

A T E N T A M E N T E .

C. MARIA DEL CARMEN CASTILLO HERRERA

Es importante señalar y precisar para ejercer el derecho de petición en nuestro país en materia política el mismo se encuentra limitado a los ciudadanos de la República al presentar una petición en este sentido se deberán integrar datos adicionales que le den a la autoridad la viabilidad de darle trámite a nuestra petición por encuadrarnos en este supuesto como son:

Ser hombre o mujer con la calidad de mexicanos.

Haber cumplido 18 años.

Tener un modo honesto de vivir.

CONCLUSIONES

Primera.

El artículo octavo Constitucional, consagra tanto el derecho de petición, así, como el, de que la autoridad, emita una respuesta, los cuales se reconocen a todos los individuos que habitan en nuestro país, con la única limitante que en materia política, solo podrán ejercer el derecho de petición los ciudadanos de la República.

Segunda.

La autoridad tiene la obligación de emitir acuerdo o respuesta a cada una de las peticiones presentadas, así como a notificar el acuerdo al peticionario en breve término sin que exista un plazo constitucional, así como los criterios al respecto difieren mucho, ya que algunas Constituciones Locales prevén términos diferentes.

Tercera.

En nuestro sistema jurídico, no existe ninguna Ley Federal que regule el ejercicio del derecho de petición, simplemente hacen referencia algunas Constituciones locales, Códigos o Reglamentos, sin que exista un criterio unificado, ya que cada uno hace su propia interpretación y regulación al ejercicio de este derecho.

Cuarta.

El derecho de petición sirve como mecanismo, para la administración pública, ya que a través de éste se puede conocer las necesidades sociales de los gobernados. El derecho de petición es un derecho humano, por lo cual, es inalienable e imprescriptible.

Quinta.

Motivo por el cual se propone la reforma del artículo 116 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en el cual se plantea, se establezca, de manera más clara y precisa, los requisitos que debe contener la petición, así, como el acuerdo que emita la autoridad de igual modo se propone la reforma al artículo 119 para que se cambie y actualice la redacción y se contemple el término de Prevención así como su definición.

Sexta.

Se propone que se amplié el plazo para que el peticionario, pueda desahogar la prevención que realice la autoridad, ya que en ocasiones se requiere que el peticionario realice otra serie de trámites administrativos que requieren de un mayor término para poder desahogar la prevención.

BIBLIOGRAFÍA

Morineau Marta Iglesias Román, Derecho Romano Cuarta, edición Oxford México 1998.

Burgoa Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano, Duodécima edición Porrúa México 1999

Organización de los Estados Americanos Comisión, Interamericana de Derechos Humanos Título El Derecho de Petición (Segundo Informe) 24º Periodo de Sesiones Pie de imprenta Washington D.C. E. U. Secretaria General de la OCN 1970.

Cienfuegos Salgado, David, El Derecho de Petición en México UNAM 2004.

Cienfuegos Salgado David, Petición y Constitución; Análisis de los Derechos Consagrados en el Artículo Octavo de la Constitución Mexicana, México Laguna 2002.

Martha Elba Izquierdo Muciño, Garantías Individuales OXFORD México 2001.

Isidro Montiel y Duarte, Estudio sobre Garantías individuales tercera edición 1979.

Dr. D. Mateo Román El Derecho Administrativo en el Umbral del Siglo XXI México 2000.

José Luís Soberanes Hernández, Historia del Derecho México Porrúa México 2004.

Luís Weckman La Herencia Medieval de México Segunda Edición México 1994

Mauricio A. Oropeza El Derecho de Petición en México, México 1965.

José María Lozano Estudio del Derecho Constitucional Patrio Cuarta Edición México 1987.

Juventino V. Castro Garantías Individuales Tercera edición México 1998.

José Antonio García Curso de Garantías Individuales o Sociales Cuarta edición México 1999.

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ediciones Delma, México 2007.

Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, Ediciones Fiscales Isef, México 2007.

Código de Procedimiento Administrativos del Estado de México ediciones ISEF, México, 2007.

HEMEROGRAFÍA

Cienfuegos Salgado, David, Sobre el derecho de petición y el silencio administrativo. Revista lex Difusión y Análisis, 3^a época, Año VI, N° 80, Febrero, Coahuila, México 2002.

García Cuadrado, Antonio, El Derecho De Petición, Revista de Derecho Político, N° 32 España 1991.

CONSULTA ELECTRÓNICA

<http://www.mexiko.diplo.de/Vertretung/mexiko/es/03/Constitucion/Constitución.htm>
<http://www.bibliotecasvirtuales.com/biblioteca/Constituciones/Argentina/Primeraparte1.asp>
http://www.constitucion.es/otras_constituciones/europa/belgica.html
<http://www.murillo.cne.org.bo/docs/cpla.htm>
<http://www.28pdba.georgetown.edu/pdba.georgetown.edu/Constitutions/Brazil/tituloII.html>
<http://www.pdba.georgetown.edu/Constitutions/Colombia/col91.html>
<http://www.cesdepu.com/nbdp/copol2.htm>
<http://www.cesdepu.com/nbdp/copol2.htm>
<http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Cuba/cuba2002.html>
http://www.congreso.es/funciones/constitucion/titulo_1_cap_2_sec1.htm
<http://www.aEnalitica.com/bitbliblioteca/EUA/constitucion.asp>
www.georgetown.edu/LatAmerPolitical/Constitutions/Chile/chile.html
<http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Panama/panama1994.htm>
www.resdal.org/Archivo/d0000027.htm Capítulo II De la libertad
<http://www.dpi.bioetica>
<http://www.cdep.ro/pls/dic/site.page?id=259&idl=5&par1=2>
http://%281982%29/T%C3%8DTULO_III:_De_las_declaraciones%2C_de_rechos
<http://www.cuba.cu/gobierno/cuba.htm>
<http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/ElSal/ElSal83.html>
pdba.georgetown.edu/Constitutions/Guate/guate93.html
http://www.e/.gobierno.gob.mx/wvz/emx/mex.ORDEN_JURIDO_NACIONAL
<http://info4.juridicas.unam.mx/igura/fet/9/>
http://www.edo.mexico.gob.mx/legislet/cnt/leye.est_0043.html